

## RÉGIMEN PREVISIONAL – NORMATIVA VIGENTE

**LEY 8587 BO 12 01 1976 y modif.**

**Vigencia 01 01 1976**

### TITULO I

CAPITULO I	DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL .....	arts. 1 a 3
CAPITULO II	DEL DIRECTORIO .....	arts. 4 a 8
CAPITULO III	DEL PRESIDENTE .....	art. 9
CAPITULO IV	DE LOS DIRECTORES .....	art. 10
CAPITULO s/n	DEL PRESUPUESTO .....	arts.11 a 14

**DECRETO LEY 9650/80 BO 30 12 1980 T.O. Dto 600/94 y modif. Vigencia 01 01 1981**

### TITULO I

I	AMBITO DE APLICACION .....	arts. 1 a 3
II	REGIMEN FINANCIERO .....	arts. 4 a 9
III	OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES .....	arts. 10 a 14
IV	COMPUTO DE SERVICIOS .....	arts. 15 a 21

### TITULO II

	PRESTACIONES .....	arts. 22 a 23
I	JUBILACION ORDINARIA .....	arts. 24 a 28
II	JUBILACION POR INVALIDEZ .....	arts. 29 a 33
III	PENSION .....	arts. 34 a 39
	JUBILACION POR EDAD AVANZADA .....	art. 35

### TITULO III

	DETERMINACION DEL HABER .....	arts. 40 a 56
--	-------------------------------	---------------

### TITULO IV

I	CARACTER DE LAS PRESTACIONES, SUSPENSION Y EXTINCION .....	arts. 57 a 65
---	---	---------------

### TITULO V

	DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS .....	arts. 66 a 80
--	--	---------------

## INTRODUCCION:

El texto original de la **Ley 8587 (BO 12-01-76)** con vigencia desde el 01-01-76, fué modificado por 4 normas, siendo su texto actualizado por las siguientes:

Decreto Ley 9432/79 (B.O. 24/10/79) incorpora el inc. l) al art. 7

Decreto Ley 9650/80 (B.O. 30/12/80) vigencia 01/01/81 deroga art. 15 a 117.

Ley 11562 (B.O. 09/12/94) incorpora el inc. m) al art. 7

Ley 12208 (B.O. 16/12/98) sustituye el inc. m) del art. 7

El texto original del **Decreto-Ley 9650/80 (BO 30-12-80)** con vigencia desde el 01-01-81, fué modificado por 13 Leyes y reglamentado por 4 Decretos hasta que se estableció su texto ordenado por el Decreto 600/94:

- Decreto 430/81** del 18/03/81, **reglamenta** el artículo 23 del DL 9650/80
- Decreto 476/81** B.O. 01/04/81, **reglamentario**, de los artículos 2, 4, 5, 10, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 51, 52, 54, 59, 62, 63, 64, 66 y 67.
- Ley 10053 B.O. 01/11/83 sustituye art 20, 21, 37, 42, 53, incorpora art 31 bis, 39 bis, 40 bis, 62 bis, deroga inc h) art 4.
- Ley 10413 B.O. 10/07/86 modifica art 31.
- Ley 10423 B.O. 02/09/86 incorpora art 60 bis, art 60 ter, art 60 quater.
- Ley 10427 B.O. 01/09/86 modifica art 2.
- Ley 10564 B.O. 17/11/87 incorpora art 22 bis, inc. l) del art 4, sustituye inc. g) del art 4.
- Ley 10593 B.O. 01/12/87 incorpora inc. l), del art 4, sustituye inc. b) del art 58.
- Ley 10613 B.O. 11/12/87 sustituye art 47.
- Ley 10626 B.O. 15/01/88 modifica inc. 1 y 3 del art 41.
- Ley 10754 B.O. 23/02/89 modifica inc. i del art 31, art 43 y art 49.
- Ley 10861 B.O. 11/01/90 sustituye art 4, art 5, art 10, incorpora art 10 bis, sustituye art 11, art 12, art 12 bis y art 36.
- Decreto 45/91** B.O. 15/02/91, **reglamentario**, sustituye el art. 28 del Dto. 476/81.
- Decreto 5198/90** B.O. 13/03/91, **reglamentario**, modifica reglamentación del art 30 dada por el Dto 476/81.
- Ley 11104 B.O. 07/08/91 sustituye inc. b art 59.
- Ley 11249 B.O. 17/06/92 incorpora art 63 bis.
- Ley 11462 B.O. 07/12/93 sustituye art 10.

Por aplicación del Decreto-Ley 10073/83 (BO 22/11/83), se establece su **texto ordenado por el Decreto 600/94 (BO 18/04/94)** renumerándose varios artículos.

Posteriormente al **Decreto-Ley 9650/80 texto ordenado por el Decreto 600/94** se le han introducido **modificaciones** por las siguientes 14 leyes y 1 reglamentación, siendo el texto actualizado a la fecha:

- Ley 11562 B.O. 09/12/94 - Vigente 01/01/95 sustituye art. 4 el inc. k, art. 10 inc. b), e), f) y g) y los art. 12 y 14.
- Ley 12150 B.O. 30/07/98 - Vigente 01/08/98 sustituye art. 5, 6 y art 10 inc. a) y e).
- Ley 12302 B.O. 16/07/99 - Vigente 16/07/99 modifica el inc. 3) del art. 34.
- Ley 12634 B.O. 05/03/01 - Vigente 13/03/01 modifica el art. 15.
- Ley 12750 B.O. 05/10/01 - Vigente 13/10/01 sustituye el inc. e) del art. 10.
- Ley 12867 B.O. 08/04/02 - Vigente 17/04/02 sustituye el art. 67.
- Ley 13402 B.O. 30/12/05 - Vigente 01/01/05 según art. 32 modifica el art. 61.
- Ley 13472 B.O. 15/06/06 - Vigente 23/06/06 modifica el segundo párrafo del art. 2.
- Ley 13524 B.O. 15/09/06 - Vigente 23/09/06 sustituye art. 67 y deroga art. 68 y 69.
- Decreto 3116/06** B.O. 04/12/06, **reglamentario**, del art. 71 DL 9650/80 TO Dto 600/94.
- Ley 13929 B.O. 30/12/08 - Vigente 01/01/09 según art 100 y 101 modifica art 6 y 61.
- Ley 13968 B.O. 27/02/09 - Vigente 07/03/09 modifica art. 41.
- Ley 14393 B.O. 19/11/12 - Vigente 01/01/13 según art. 105 modifica art. 8.
- Ley 14816 B.O. 24/06/16 - Vigente 24/06/16 modifica art. 8.
- Ley 14999 B.O. 16/01/18 - Vigente 16/01/18 modifica art. 2.

**Nota:** al estar reglamentados diversos artículos del texto original del DL 9650/80 por los Decretos 430/81, 476/81, 45/91 5198/90 y 3116/06, varios de ellos no coinciden su numeración reglamentaria con la numeración del texto actual del DL 9650/80 TO y modif. Por ello, para facilitar la lectura armónica de estas normas es que se efectúa el siguiente **Índice de Ordenamiento** obrante de pág. 3 a 8.

Además y con el objeto de reunir en este solo documento toda la normativa citada, se han **intercalado** los artículos de la reglamentación con los artículos del DL 9650/80 TO y modif. vigente actualmente, obrante de pág. 9 a 45.

## INDICE DE ORDENAMIENTO de la Ley 8587

LEY 8587 Texto Original	Decretos Reglamentarios	Comparacion LEY 8587 Original vs Actual	LEY 8587 y modificatorias Texto Actual
			<b>TITULO I</b>
			<b>CAPITULO I DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL</b>
Art 1		sin cambio	Art 1 Carácter juridico.
Art 2		sin cambio	Art 2 Relacion con el PE.
Art 3		sin cambio	Art 3 Funciones.
inc a		sin cambio	inc a Orientar la política previsional
inc b		sin cambio	inc b Dirigir y administrar
inc c		sin cambio	inc c Asesorar y aconsejar
inc d		sin cambio	inc d Recaudar recursos, conceder y pagar prestaciones
			<b>CAPITULO II DEL DIRECTORIO</b>
Art 4		sin cambio	Art 4 Del Directorio. Composicion. Presidente y Directores.
inc a		sin cambio	inc a Del Presidente
inc b		sin cambio	inc b Directores en representacion del Estado
inc c		sin cambio	inc c Directores en representacion de afiliados activos
inc d		sin cambio	inc d Director gremial en representacion de afiliados municipales
inc e		sin cambio	inc e Director en representacion de afiliados pasivos
Art 5		sin cambio	Art 5 Del Vicepresidente.
Art 6		sin cambio	Art 6 De las reuniones del Directorio.
Art 7		sin cambio	Art 7 Funciones del Directorio.
inc a		sin cambio	inc a Proponer la política previsional
inc b		sin cambio	inc b Acordar, denegar o suspender prestaciones
inc c		sin cambio	inc c Resolver recursos
inc d		sin cambio	inc d Proponer designaciones
inc e		sin cambio	inc e Proyectar el presupuesto anual
inc f		sin cambio	inc f Elevar memoria y balance anual
inc g		sin cambio	inc g Realizar estudio actuarial
inc h		sin cambio	inc h Dictar reglamento interno
inc i		sin cambio	inc i Proponer remocion del personal
inc j		sin cambio	inc j Disponer acciones judiciales
inc k		sin cambio	inc k Autorizar otorgamiento de poderes
inc l		<b>MODIFICADO</b>	inc l fijar el limite minimo no ejecutable
inc m		<b>MODIFICADO</b>	inc m Establecer planes de regularizacion y pago para empleadores
Art 8		sin cambio	Art 8 Remuneraciones

			<b>CAPITULO III DEL PRESIDENTE</b>			
Art 9		sin cambio	Art 9	Funciones.		
inc a		sin cambio	inc a	Ejercer la representacion legal		
inc b		sin cambio	inc b	Aplicar la ley y demas disposiciones		
inc c		sin cambio	inc c	Ejecutar acuerdos y resoluciones		
inc d		sin cambio	inc d	Nombramiento y remocion de funcionarios y empleados		
inc e		sin cambio	inc e	Ejercer facultades disciplinarias		
inc f		sin cambio	inc f	Ejecutar el presupuesto		
inc g		sin cambio	inc g	Ejercer la administracion		
inc h		sin cambio	inc h	Otorgar poderes		
inc i		sin cambio	inc i	Firmar comunicaciones, correspondencia y mov. de fondos		
inc j		sin cambio	inc j	Convocar a sesiones extraordinarias		
inc k		sin cambio	inc k	Resolver asuntos internos de urgencia		
inc l		sin cambio	inc l	Designar integrantes de comisiones internas		
inc ll		sin cambio	inc ll	Someter a consideracion asuntos de interes		
			<b>CAPITULO IV DE LOS DIRECTORES</b>			
Art 10		sin cambio	Art 10	Funciones.		
inc a		sin cambio	inc a	Asistir a las sesiones		
inc b		sin cambio	inc b	Integrar las comisiones		
inc c		sin cambio	inc c	Realizar misiones que encomiende el Directorio		
			<b>DEL PRESUPUESTO</b>			
Art 11		sin cambio	Art 11	Del presupuesto general del IPS		
Art 12		sin cambio	Art 12	Del presupuesto de sueldos y gastos.		
Art 13		sin cambio	Art 13	Fondos. Depositos en el Banco de la Provincia de Bs. As.		
Art 14		sin cambio	Art 14	Exenciones.		

INDICE DE ORDENAMIENTO del Decreto Ley 9650/80				
DL 9650 Texto Original	Decretos Reglamentarios	Comparacion DL 9650 Original vs Actual	DL 9650, t.o. Decreto 600/94 y modificatorias Texto Actual	
			<b>TITULO I</b>	
			<b>CAPITULO I</b>	
			<b>AMBITO DE APLICACIÓN</b>	
Art 1		sin cambio	Art 1	Instituye regimen previsional. Organo de aplicación.
Art 2	Regl. Dto 476/81	<b>MODIFICADO</b>	Art 2	Afiliacion obligatoria. Sujetos. Empleadores.
Art 3		sin cambio	Art 3	Exclusiones. Sujetos.
inc a		sin cambio	inc a	Locacion de obra
inc b		sin cambio	inc b	Regimen policial
			<b>CAPITULO II</b>	
			<b>REGIMEN FINANCIERO</b>	
Art 4	Regl. Dto 476/81	<b>MODIFICADO</b>	Art 4	Recursos. Aportes, contribuciones, intereses, multas y tasas.
inc a		Eliminado		
inc b		Eliminado		
inc c		Eliminado		
inc d		Eliminado		
inc e		<b>MODIFICADO</b>	inc a	Aporte personal 14 % servicios comunes
inc f		<b>MODIFICADO</b>	inc b	Aporte personal 16 % servicios docentes e insalubres
inc g		<b>MODIFICADO</b>	inc c	Contribucion patronal 12 % inc a, b y h
inc h		Eliminado		
inc i		sin cambio	inc d	Renta sobre colocacion de fondos
inc j		<b>MODIFICADO</b>	inc e	Multas e intereses por deudas
inc k		sin cambio	inc f	Donaciones o legados
		<b>INCORPORADO</b>	inc g	Contribucion patronal 18 % agentes discapacitados
		<b>INCORPORADO</b>	inc h	Aporte personal 18 % personal artistico cuerpo baile
		<b>INCORPORADO</b>	inc i	Contibucion extraordinaria de las Municipalidades art 11
		<b>INCORPORADO</b>	inc j	Contibucion extraordinaria del Estado Provincial art 6
		<b>INCORPORADO</b>	inc k	Derechos tasas formularios servicios
Art 5	Regl. Dto 476/81	<b>MODIFICADO</b>	Art 5	Aportes y contribuciones. Alcance. Remuneracion y sac.
Art 6		<b>MODIFICADO</b>	Art 6	Garantia estatal. Letras previsionales del Tesoro.
Art 7		sin cambio	Art 7	Fondos ex Ley 7372.
inc a		sin cambio	inc a	Importes no ingresados ref art 46
inc b		sin cambio	inc b	Importes no ingresados ref art 47 desde 1-1-68
inc c		sin cambio	inc c	Importes ref art 48
inc d		sin cambio	inc d	Otros importes
Art 8		<b>MODIFICADO</b>	Art 8	Patrimonio. Fondos.
Art 9		sin cambio	Art 9	Proyecciones financieras anuales y trianuales.
			<b>CAPITULO III</b>	
			<b>OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES</b>	
Art 10		<b>MODIFICADO</b>	Art 10	Obligaciones de los empleadores.
inc a		<b>MODIFICADO</b>	inc a	Vencimiento deposito, adicionales, retencion municipal
inc b	Regl. Dto 476/81	<b>MODIFICADO</b>	inc b	Vencimiento declaraciones juradas, nomina afiliados
inc c	Regl. Dto 476/81	<b>MODIFICADO</b>	inc c	Registro de personal y comunicar ingreso de pasivos
inc d	Regl. Dto 476/81	sin cambio	inc d	Suministrar informacion y permitir verificaciones
			inc e	Establecimientos educativos privados, declaraciones juradas
			inc f	Suministrar modificaciones cargos y salariales, movilidad
			inc g	Mora automatica incumplimientos formales. Multas
			Art 11	Retencion municipal. Calculo.
Art 11		<b>MODIFICADO</b>	Art 12	Mora automatica. Intereses compensatorios.
Art 12		<b>MODIFICADO</b>	Art 13	Retencion. Comunicación a la Contaduria General de la Pcia.
			Art 14	Imputacion de pagos.

CAPITULO IV COMPUTO DE SERVICIOS				
Art 13	Regl. Dto 476/81	MODIFICADO	Art 15	Computo de servicios.
Art 14	Regl. Dto 476/81	sin cambio	Art 16	Computo servicios honorarios.
Art 15		sin cambio	Art 17	Servicios honorarios. Aportes y contribuciones.
Art 16		sin cambio	Art 18	Computo servicios suplentes.
Art 17		sin cambio	Art 19	Servicios sin aportes o practicados por menor suma. Cargo.
Art 18	Regl. Dto 476/81	sin cambio	Art 20	Prueba supletoria servicios prestados
Art 19	Regl. Dto 476/81	sin cambio	Art 21	Prueba supletoria valor remuneratorio, estimacion. Cargo
TITULO II PRESTACIONES				
Art 20	Regl. Dto 476/81	MODIFICADO	Art 22	Jubilacion ordinaria, invalidez, edad avanzada y pension
Art 21	Regl. Dto 476/81	MODIFICADO	Art 23	Derecho a las prestaciones. Ley aplicable.
Art 22	Regl. Dto 476/81	sin cambio	Art 24	Jubilacion ordinaria. Requisitos.
inc a	Regl. Dto 476/81	sin cambio	inc a	Servicios comunes
inc b	Regl. Dto 476/81	sin cambio	inc b	Servicios docentes frente alumnos y profesores
inc c	Regl. Dto 476/81	sin cambio	inc c	Servicios docentes frente alumnos minimo directo 10 años
inc d	Regl. Dto 476/81	sin cambio	inc d	Servicios docentes en cualquier rama
		INCORPORADO	Art 25	Personal artístico
			inc a	Jubilacion ordinaria personal artistico cuerpo de baile
			inc b	Continuacion en actividad, examen.
Art 23	Regl. Dto 430/81	sin cambio	Art 26	Limites de edad y servicios tareas insalubres, vejez o agotam.
Art 24	Regl. Dto 476/81	sin cambio	Art 27	Prorrateso servicios diferenciales. Requisitos ordinaria
Art 25		sin cambio	Art 28	Jubilacion ordinaria por ceguera congenita
Art 26	Regl. Dto 476/81	sin cambio	Art 29	Jubilacion por invalidez. Requisitos.
Art 27	Regl. Dto 476/81	sin cambio	Art 30	Presuncion invalidez
Art 28	Regl. Dto 45/91	sin cambio	Art 31	Organismo que apreciara la invalidez
Art 29	Regl. Dto 476/81	sin cambio	Art 32	Invalidez requisitos especiales
Art 30	Regl. Dto 5198/90	sin cambio	Art 33	Otorgamiento provisional. Exámenes medicos
Art 31	Regl. Dto 476/81	MODIFICADO	Art 34	Pension, derechohabientes
inc 1		MODIFICADO	inc 1	Viudo/a, conviviente. Requisitos
a		sin cambio	a	Concurrencia con hijos/as solteros, hijas viudas, requisitos
b		sin cambio	b	Hijas solteras, hijas viudas, convivencia, requisitos
c		sin cambio	c	Hijas viudas, separadas o divorciadas, requisitos
d		sin cambio	d	Nietos/as solteros, nietas viudas, huérfanos hasta 18 años
inc 2		sin cambio	inc 2	Hijos y nietos
inc 3		MODIFICADO	inc 3	Viudo/a, conviviente, concurrencia con padres incapacitados
inc 4		sin cambio	inc 4	Padres
inc 5		sin cambio	inc 5	Hermanos/as solteros y hermanas viudas, huérfanos h 18 años
		INCORPORADO	Art 35	Jubilacion por edad avanzada
			inc a	Requisitos edad
			inc b	Requisitos servicios
Art 32	Regl. Dto 476/81	sin cambio	Art 36	Pension derecho habientes incapacitados a cargo causante
Art 33	Regl. Dto 476/81	sin cambio	Art 37	Pension derecho habientes que cursen estudios, requisitos
Art 34	Regl. Dto 476/81	sin cambio	Art 38	Extincion derecho pension sin coparticipes. Nuevos derechos
Art 35		sin cambio	Art 39	Causales que impiden el derecho a pension
inc a		sin cambio	inc a	Conyuge. Condiciones
inc b		sin cambio	inc b	Causahabientes. Condiciones

			<b>TITULO III DETERMINACION DEL HABER</b>			
Art 36	Regl. Dto 476/81	MODIFICADO	Art 40	Remuneracion, concepto, alcances y exclusiones		
Art 37	Regl. Dto 476/81	MODIFICADO	Art 41	Haber mensual jubilacion ordinaria, requisitos		
Art 38		sin cambio	Art 42	Incremento haber mensual por continuacion tareas afiliacion		
Art 39		sin cambio	Art 43	Haber mensual jubilacion ordinaria, totalidad servicios al IPS		
		INCORPORADO	Art 44	Determinacion del haber con servicios autonomos		
Art 40		sin cambio	Art 45	Haber mensual jubilacion por invalidez		
		INCORPORADO	Art 46	Haber mensual jubilacion por edad avanzada		
Art 41	Regl. Dto 476/81	sin cambio	Art 47	Haber mensual con dos o mas cargos simultaneos		
Art 42	Regl. Dto 476/81	MODIFICADO	Art 48	Haber mensual pension, porcentaje		
inc a		sin cambio	inc a	Sobre jubilacion que percibia causante		
inc b		sin cambio	inc b	Sobre jubilacion que tenia derecho causante		
inc c		sin cambio	inc c	Sobre haber calculado según articulos		
Art 43		MODIFICADO	Art 49	Concurrencia en el haber de la pension		
Art 44	Regl. Dto 476/81	sin cambio	Art 50	Movilidad de las prestaciones, correlacion, coeficiente		
Art 45	Regl. Dto 476/81	sin cambio	Art 51	Equivalencias por correlacion, ajuste por coeficientes		
Art 46		sin cambio	Art 52	Limite reduccion de haberes		
Art 47	Regl. Dto 476/81	MODIFICADO	Art 53	Acrescentamiento, computo, condiciones		
inc a			inc a	Cargo mayor jerarquia		
inc b			inc b	Minimo 3 años consecutivos		
			inc c	Mas de un cargo, eleccion		
			inc d	No exigencia de condiciones de edad y servicios		
Art 48	Regl. Dto 476/81	sin cambio	Art 54	Haberes minimos		
Art 49		MODIFICADO	Art 55	No acumulacion de prestaciones, excepciones		
Art 50		sin cambio	Art 56	Haber anual complementario		
			<b>TITULO IV CARÁCTER DE LAS PRESTACIONES SUSPENSION EXTINSION</b>			
Art 51	Regl. Dto 476/81	sin cambio	Art 57	Carácter de las prestaciones		
inc a		sin cambio	inc a	Personalísimas		
inc b		sin cambio	inc b	No enajenadas		
inc c		sin cambio	inc c	Podran reducirse por prestamos		
inc d		sin cambio	inc d	Podran reducirse por descuentos		
inc e		sin cambio	inc e	Se extinguen o suspenden por causales de la ley		
Art 52	Regl. Dto 476/81	sin cambio	Art 58	Obligacion de suministrar informes		
Art 53		sin cambio	Art 59	Fecha de comienzo de pago de las prestaciones		
inc a		MODIFICADO	inc a	Jubilacion, desde no percibir remuneracion		
inc b		sin cambio	inc b	Pension, desde fallecimiento causante o presuntiva		
Art 54	Regl. Dto 476/81	sin cambio	Art 60	Incompatibilidad total y limitada, denuncia, cargo deudor		
Art 55		MODIFICADO	Art 61	Cargo deudor, calculo, via de apremio		
Art 56		sin cambio	Art 62	Prescripcion		
Art 57		sin cambio	Art 63	Suspension del haber		
Art 58		sin cambio	Art 64	Jubilacion por invalidez, extincion		
inc a		sin cambio	inc a	Cese incapacidad		
inc b		MODIFICADO	inc b	Actividad relacion de dependencia		
Art 59	Regl. Dto 476/81	sin cambio	Art 65	Pension, extincion, casos		
inc a		sin cambio	inc a	Cese incapacidad laboral		
inc b		MODIFICADO	inc b	Contraer matrimonio		
inc c		sin cambio	inc c	Cumplimiento de edad		
inc d		sin cambio	inc d	Actividad remunerada o lucrativa		

TITULO V			
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS			
Art 60		sin cambio	Art 66 Prestacion unica
		INCORPORADO	Art 67 Caja otorgante
		Eliminado	Art 68
		Eliminado	Art 69
Art 61		sin cambio	Art 70 Convenios internacionales
Art 62	Regl. Dto 3116/06	sin cambio	Art 71 Cese definitivo, reconocimiento de servicios
		INCORPORADO	Art 72 Cierre de computo
Art 63	Regl. Dto 476/81	sin cambio	Art 73 Aplicación ley de procedimiento administrativo
		INCORPORADO	Art 74 Recurso de revocatoria
Art 64	Regl. Dto 476/81	sin cambio	Art 75 Reapertura de procedimiento, procedencia
Art 65		sin cambio	Art 76 Dictamen Asesoría Gral de Gobierno y vista Fiscal de Estado
Art 66	Regl. Dto 476/81	sin cambio	Art 77 Afiliados al 31-12-1980, derecho adquirido, haber
inc a		sin cambio	inc a
inc b		sin cambio	inc b
inc c		sin cambio	inc c
Art 67	Regl. Dto 476/81	sin cambio	Art 78 Afiliados al 31-12-1980, faltante de edad, haber
inc a		sin cambio	inc a
inc b		sin cambio	inc b
inc c		sin cambio	inc c
Art 68		sin cambio	Art 79 Vigencia a partir 01-01-1981
Art 69		sin cambio	Art 80 De forma

**LEY 8587 y modif.**

**TITULO I**  
**CAPITULO I**  
**DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 1.-** El Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, actuará como persona jurídica de derecho público y funcionará de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Tendrá como objetivo realizar en el territorio de la provincia los fines del estado en materia de previsión social.

**ARTÍCULO 2.-** Las relaciones del Instituto de Previsión Social con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Bienestar Social.

**ARTÍCULO 3.-** A los efectos establecidos en el artículo 1º corresponde al Instituto de Previsión Social:

- a) Orientar la política de la previsión social en el territorio de la Provincia;
- b) Dirigir y administrar, conforme a las disposiciones de esta ley los organismos de previsión social que la misma crea y los que en el futuro se incorporaren, de acuerdo con las leyes que se dicten;
- c) Asesorar a los poderes públicos en materia de previsión social y aconsejar al Poder Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a su perfeccionamiento;
- d) Recaudar sus recursos, conceder y pagar las prestaciones, disponer la inversión de los fondos y rentas de cada sección y realizar los demás actos de administración inherentes a la naturaleza del Instituto, bajo la responsabilidad personal y solidaria de los miembros del Directorio, la que se hará efectiva sobre sus bienes.

**CAPITULO II**  
**DEL DIRECTORIO**

**ARTÍCULO 4.-** El Instituto de Previsión Social estará administrado por un Directorio integrado de la siguiente forma:

- a) Un Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo que durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser designado nuevamente;
- b) Cuatro Directores en representación del Estado Provincial nombrados por el Poder Ejecutivo que durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser designados nuevamente.
- c) Dos Directores en representación de los afiliados activos que designará el Poder Ejecutivo, a propuesta de las entidades gremiales. Durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser designados nuevamente.
- d) Un Director Gremial en representación de los afiliados activos municipales que designará el Poder Ejecutivo entre los propuestos por las entidades gremiales. Durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente.
- e) Un Director en representación de los afiliados pasivos que designará el Poder Ejecutivo, a propuesta de la o las entidades que lo agrupen. Durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente.

**ARTÍCULO 5.-** En la primera sesión que realice el Directorio en cada año, se elegirá de entre los Directores representantes del Estado, el Vicepresidente del Organismo, el que

será reemplazante natural por ausencia o impedimento temporario del titular. En ausencia de ambos, el Organismo será presidido por el Representante del Estado de más edad.

**ARTÍCULO 6.-** El Directorio se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez cada semana, y en forma extraordinaria cuando lo disponga el Presidente o lo soliciten no menos de tres Directores. El quórum para sesionar no podrá ser inferior al de cinco Directores, incluido el Presidente y las decisiones se tomarán por mayoría de los votos, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

**ARTÍCULO 7.-** Son funciones del Directorio:

- a) Proponer la política de previsión social en la Provincia con el objeto de alcanzar la finalidad prevista en el inciso a) del artículo 3º.
- b) Acordar o denegar las prestaciones previstas en la presente ley y en las leyes complementarias y disponer con carácter preventivo la suspensión de sus pagos.
- c) Resolver sobre los recursos de revocatoria y conceder los de apelación.
- d) Proponer al Poder Ejecutivo la designación del Secretario General y de los Directores y Subdirectores departamentales.
- e) Proyectar el presupuesto anual elevándolo a consideración del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Bienestar Social.
- f) Elevar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Bienestar Social, antes del 1º de mayo de cada año, una memoria y balance general detallando la situación del Instituto, los que serán publicados.
- g) Realizar y publicar cada cuatro años, por lo menos, una valuación actuarial del Instituto a fin de proponer el reajuste pertinente en el plan de prestaciones.
- h) Dictar su reglamento interno y proyectar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo el del Organismo.
- i) Proponer al Poder Ejecutivo la remoción del personal de conformidad con el reglamento que proyectará al efecto y someterá a la aprobación de aquel.
- j) Disponer el ejercicio de las acciones judiciales que le competen al Organismo;
- k) Autorizar el otorgamiento de poderes generales y/o especiales fijando las facultades y atribuciones a conferir, que en ningún caso podrá interferir con las que constitucionalmente competen al Fiscal de Estado.
- l) **(Inciso incorporado por Decreto-Ley 9432/79)** Fijar anualmente el límite mínimo no ejecutable de las sumas adeudadas al Instituto de Previsión Social, en concepto de aportes patronales y personales, por servicios correspondientes a su ámbito afiliatorio, o por los computados de conformidad con los reconocimientos efectuados por otros organismos o cajas adheridas al régimen de reciprocidad instituido por el Decreto-Ley 9316/46.
- m) **(Inciso incorporado por Ley 11562 y posterior modificación por Ley 12208)** Establecer planes de regularización y de pago en los montos adeudados al Organismo por parte de los empleadores del Sistema Previsional.

**ARTÍCULO 8.-** El Presidente y los Directores gozarán de las remuneraciones que fije el presupuesto anual. Cuando los Directores representantes de los afiliados activos y/o pasivos percibieran por sus empleos o beneficio previsional una remuneración inferior a la establecida para los restantes Directores, el Instituto sobreasignará aquellas hasta lograr su equiparación.

### **CAPITULO III DEL PRESIDENTE**

**ARTÍCULO 9.-** Son funciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal del Instituto.
- b) Aplicar la presente ley y demás disposiciones relacionadas con el régimen de previsión social.

- c) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Directorio.
- d) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados del Instituto, con las limitaciones del artículo 7º inciso d).
- e) Ejercer las facultades disciplinarias de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
- f) Ejecutar el presupuesto que se le fije anualmente al Instituto con las mismas facultades que las leyes de Contabilidad, Obras Públicas y otras disposiciones acuerdan al Poder Ejecutivo.
- g) Ejercer la administración del Organismo.
- h) Otorgar los poderes que autorice el Directorio.
- i) Firmar las comunicaciones oficiales y correspondencia del Organismo, suscribiendo con el Director de Administración o funcionario que haga sus veces, los documentos necesarios a los efectos de la extracción y/o movimientos de fondos del Instituto, pudiendo delegar esas funciones en el o los funcionarios que determine la reglamentación.
- j) Convocar a sesiones extraordinarias al Directorio cuando razones de urgencia lo justifique o lo soliciten por lo menos tres directores.
- k) Resolver los asuntos internos de urgencia, dando cuenta al Directorio en su primera sesión.
- l) Designar los integrantes de las comisiones internas del Directorio.
- ll) Someter a consideración del Directorio todo asunto que considere de interés para su decisión.

#### **CAPITULO IV DE LOS DIRECTORES**

**ARTÍCULO 10.-** Son funciones de los Directores:

- a) Asistir a todas las sesiones del Directorio del Instituto en su carácter de miembros del mismo.
- b) Integrar las comisiones internas del Directorio.
- c) Realizar toda otra misión que para el mejor cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º lo encomiende el Directorio.

**ARTÍCULO 11.-** El presupuesto general del Instituto, será el que anualmente fije la Ley de Presupuesto General de la Provincia.  
Los gastos del Instituto y sus movimientos de fondos serán fiscalizados por la Contaduría General de la Provincia.

**ARTÍCULO 12.-** El presupuesto de sueldos y gastos del Instituto de Previsión Social será atendido con sus recursos propios.

**ARTÍCULO 13.-** Con excepción de las sumas indispensables para los gastos corrientes, los demás fondos pertenecientes al Instituto, serán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a la orden del Instituto de Previsión Social de la Provincia. Los títulos de renta que se adquieran serán depositados en la misma institución libres de todo impuesto.

**ARTÍCULO 14.-** El Instituto de Previsión Social y todas sus dependencias gozarán de exención del sellado, estampillados profesionales, impuestos provinciales, así como franquicia telegráfica provincial.

**ARTICULOS 15 A 117.- DEROGADOS POR EL ART 79 DEL DECRETO-LEY 9650/80.**

**ARTICULO 118.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

**DECRETO-LEY 9650/80 TO Dec.600/94 y modif. .**

**RÉGIMEN PREVISIONAL**

**TÍTULO I**

**I - AMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1.-** Institúyese con arreglo a las normas de la presente Ley y su reglamentación, el régimen de las prestaciones previsionales que otorgue el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, el que actuará a todos sus efectos como órgano de aplicación del mismo.

**ARTICULO 2.- (Texto según Ley 14999).** Están obligatoriamente comprendidos en el presente régimen, los Gobernadores y Vice Gobernadores electos de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Constitución, los legisladores de ambas cámaras y el personal que en forma permanente o temporaria preste servicios remunerados y en relación de dependencia en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial o Municipalidades, sea cual fuere la naturaleza de la designación y forma de pago, y aunque la relación de la actividad subordinada se estableciera mediante contrato a plazo.

También se encuentran obligados a la afiliación, el personal que preste funciones docentes en los establecimientos educativos privados de cualquier nivel, modalidad o rama de la enseñanza, reconocidos, autorizados o incorporados o en trámite de autorización o reconocimiento por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia que se rige por la Ley N° 13688; como así también el personal contratado en los términos de la Ley 10295 (T.O. Decreto 1375/98) y sus modificatorias.

Quedan sujetos a las prescripciones de la presente ley, en cuanto les son aplicables, los actuales Jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social.

***Art 2 DL 9650/80 Texto Original decía:***

***ART. 2.- Está obligatoriamente comprendido en el presente régimen, el personal que en forma permanente o temporaria preste servicios remunerados y en relación de dependencia en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial o Municipalidades, sea cual fuere la naturaleza de la designación y forma de pago, y aunque la relación de la actividad subordinada se estableciera mediante contrato a plazo.***

***Quedan sujetos a las prescripciones de la presente Ley, en cuanto les son aplicables, los actuales jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social.***

**Reglamentación Dto. 476/81:**

***Art. 2º - La afiliación al régimen comprende al personal que se desempeña en entidades centralizadas o descentralizadas, entes autárquicos, empresas públicas del Estado provincial o municipalidades, cualquiera fuera la función o cargo, términos del contrato de locación de servicios, forma de retribución, duración de los mismos e imputación presupuestada.***

**Art. 2 DL 9650/80 vigente hasta 15/01/18 decía:**

**ART 2.- (Texto según Ley 10427).** Está obligatoriamente comprendido en el presente régimen, el personal que en forma permanente o temporaria preste servicios remunerados y en relación de dependencia en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial o Municipalidades, sea cual fuere la naturaleza de la designación y forma de pago, y aunque la relación de la actividad subordinada se estableciera mediante contrato a plazo.

**(Segundo párrafo modificado por Ley 13472).** También se encuentran obligados a la afiliación, el personal que preste funciones docentes en los establecimientos educativos privados de cualquier nivel, modalidad o rama de la enseñanza, reconocidos, autorizados o incorporados o en trámite de autorización o reconocimiento por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia que se rige por la Ley 11612; como así también el personal contratado en los términos de la Ley 10295 (T.O. Decreto 1395/98) y sus modificatorias.

Quedan sujetos a las prescripciones de la presente Ley, en cuanto les son aplicables, los actuales jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social.

**ARTÍCULO 3.-** Quedan excluidos del presente régimen:

- a) Las personas vinculadas con cualquiera de los poderes del Estado Provincial o Municipalidades, mediante un contrato de locación de obra, siempre que de la naturaleza del contrato surgiera la obligación legal de afiliación y aportación a otro régimen previsional.
- b) Las personas comprendidas en el régimen de Retiros, Jubilaciones y Pensiones para el Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

## **II - RÉGIMEN FINANCIERO**

**ARTÍCULO 4.- (Texto según Ley 10861).** El presente régimen se financiará:

- a) Con el aporte obligatorio a cargo de los afiliados en actividad del catorce (14) por ciento sobre la remuneración que perciban, con excepción de las incluidas en el inciso b) y de las comprendidas en regímenes especiales.
- b) Con el aporte obligatorio del dieciséis (16) por ciento sobre la remuneración que perciban, a cargo del personal docente y del que realice tareas insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros.
- c) Con la contribución obligatoria a cargo de los empleadores del doce (12) por ciento sobre el total de remuneraciones que se abonen al personal indicado en los incisos a), b) y h).
- d) Con los intereses, beneficios o dividendos procedentes de la colocación de fondos del Instituto.
- e) Con las multas e intereses devengados por las deudas que los afiliados, beneficiarios y empleadores contrajeran a favor del Instituto de Previsión Social, por aplicación de disposiciones de la presente Ley.
- f) Con las donaciones o legados que se hagan al Instituto de Previsión Social de la Provincia.
- g) Con la contribución obligatoria a cargo de los empleadores del dieciocho (18) por ciento sobre el total de las remuneraciones que perciba el personal comprendido en el régimen de prestaciones previsionales para agentes discapacitados.
- h) Con el aporte obligatorio del dieciocho (18) por ciento sobre la remuneración que perciban a cargo del personal artístico que se desempeña en cuerpo de baile.
- i) Con la contribución extraordinaria, no reintegrable, de las Municipalidades, según el último párrafo del artículo 11.
- j) Con la contribución extraordinaria, no reintegrable, del Estado Provincial, según el artículo 6º.

- k) **(Texto según Ley 11562).** Con los derechos o tasas administrativas, formularios y otros servicios requeridos por los empleadores o terceros, a excepción de afiliados y beneficiarios del Organismo, los que serán íntegramente destinados a la provisión de bienes muebles, equipamiento y demás elementos necesarios de apoyo técnico para la actividad previsional.

**Art 4 DL 9650/80 Texto Original decía:**

**ART. 4.-** El presente régimen se financiará:

- a) Con el importe del primer mes de sueldo que corresponda a los afiliados, el que podrá ser descontado hasta en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.
- b) Con el importe de la diferencia de la remuneración del primer mes, cuando el afiliado pase a revistar en ascenso, reingrese o perciba un aumento, cualquiera fuere su concepto, y siempre que no haya aportado con anterioridad el descuento por una remuneración mayor.
- c) Con la contribución obligatoria, a cargo de los empleadores, por el importe equivalente a las diferencias establecidas en el inciso b).
- d) Con el importe de la diferencia que resulte en el haber del primer mes, por cada aumento que se acuerde en las prestaciones, cualquiera fuere su concepto, a cargo de los jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social.
- e) Con el aporte obligatorio a cargo de los afiliados en actividad del trece por ciento (13 %) sobre la remuneración que perciban, excepto las incluidas en el inciso f), y de las comprendidas en regímenes especiales.
- f) Con el aporte obligatorio del quince por ciento (15 %) por ciento sobre la remuneración que perciban, a cargo del personal docente y del que realice tareas insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros.
- g) Con la contribución obligatoria a cargo de los empleadores del quince por ciento (15 %) sobre el total de remuneraciones que se abonen al personal indicado en los incisos e) y f).
- h) Con el aporte del cuatro por ciento (4 %) sobre el haber de las prestaciones, cualquiera fuere su concepto, a cargo de todos los jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social.
- i) Con los intereses, beneficios o dividendos procedentes de la colocación de fondos del Instituto.
- j) Con los intereses devengados por las deudas que los afiliados, beneficiarios y empleadores contrajeran a favor del Instituto de Previsión Social, por aplicación de las disposiciones de la presente Ley.
- k) Con las donaciones o legados que se hagan al Instituto de Previsión Social de la Provincia.

**Reglamentación Dto. 476/81:**

**Art. 4°** - La circunstancia de estar también comprendido en otro régimen jubilatorio nacional, provincial o municipal así como el hecho de percibir cualquier jubilación, pensión o retiro no eximen de efectuar aportes y contribuciones.

Las personas que ejerzan más de una actividad comprendida en este régimen, así como los empleadores aportarán y contribuirán obligatoriamente por cada una de dichas actividades.

El aporte del primer mes de sueldo será descontado en doce (12) cuotas, si el afiliado no opta expresamente porque se le efectúen en una (1) o seis (6) cuotas. Dicha opción deberá ejercerse dentro del plazo de diez (10) días a partir de la toma de posesión del cargo. Cuando la relación de empleo fuere inferior a doce (12) meses, el descuento será proporcional y las cuotas no podrán exceder del término de la prestación.

**ARTÍCULO 5.- (Texto según Ley 12150).** Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores a que se refiere el artículo 4° se efectuarán sobre la totalidad de la remuneración, considerada de conformidad a las normas de la presente Ley, incluido el sueldo anual complementario.

La obligación de aportar y contribuir existe siempre que se devengue alguna remuneración cualquiera fuere su concepto, aún cuando ésta se liquide fraccionadamente.

**Art 5 DL 9650/80 Texto Original decía:**

**ART. 5.-** *Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores a que se refiere el artículo anterior, se efectuarán sobre la totalidad de la remuneración, considerada de conformidad a las normas de la presente Ley, incluido el sueldo anual complementario.*

**Reglamentación Dto. 476/81:**

**Art. 5° -** *La obligación de aportar y contribuir existe siempre que se perciba alguna remuneración cualquiera fuere su concepto, aun cuando éstas se liquiden fraccionadamente, excepto para el empleador en los supuestos de licencias por enfermedad sin percepción de haberes.*

**ARTÍCULO 6.- (Texto según Ley 12150).** El Estado Provincial garantiza el cumplimiento de las finalidades de esta Ley, a cuyo efecto contribuirá anualmente con los fondos necesarios para el pago de las prestaciones acordadas o a acordarse y de sus actualizaciones, de acuerdo a las disposiciones del presente régimen, cubriendo las diferencias entre los recursos y los egresos del ejercicio.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a emitir "Letras Previsionales del Tesoro" las que deberán ser entregadas al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, a partir de los excedentes financieros que genere su operatoria.

Dichas letras devengarán, desde el momento de su emisión, un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina o a la remuneración que reciben los depósitos de la Provincia en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, la que sea mayor.

**(Párrafo Incorporado por Ley 13929).** En ningún caso este rendimiento podrá ser inferior al promedio de los últimos dos años de la tasa de rendimiento de la deuda de la Provincia emitida en condiciones comparables. Bajo este supuesto, dicha tasa será computada como tasa de rendimiento de las letras.

Las letras se emitirán con un plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días, y a su vencimiento se renovarán automáticamente por hasta igual período, capitalizándose los intereses devengados, a menos que el Instituto de Previsión Social solicite la cancelación total o parcial de las mismas, dando aviso al Ministerio de Economía por lo menos con treinta (30) días de anticipación.

**NOTA al art. 6: Art 106 Ley 14393.-** Establécese la obligación de dar a publicidad anualmente el superávit acumulado con el que cuenta el Instituto de Previsión Social (IPS) dentro de los 30 días corridos de la fecha de cierre del ejercicio. La Tesorería de la provincia no podrá utilizar los montos previstos para el otorgamiento de beneficios en trámite para emitir Letras del Tesoro, las cuales devengarán un interés que no podrá ser menor a las tasas que retribuye el Banco de la Provincia para operaciones similares.

**ARTÍCULO 7.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el Estado proveerá los fondos provenientes de:

- a) Los importes actualizados, de los aportes y contribuciones no ingresados al Instituto en virtud de la aplicación de la mecánica establecida en los párrafos

- primero y segundo del artículo 46 de la Ley 7372;
- b) Los importes actualizados que se hubieran devengado a partir del 1º de enero de 1968, en razón de la vigencia de la suspensión que estableciera el párrafo tercero, del artículo 46 de la Ley 7372;
  - c) Los importes actualizados de los aportes y contribuciones no ingresados al Instituto de Previsión Social como consecuencia de las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 7372;
  - d) Por todo otro importe actualizado, de los aportes y contribuciones no ingresados al Instituto de Previsión Social en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes previsionales anteriores a la presente.

Las cuentas del pasivo que se constituyan como consecuencia de lo establecido en el presente artículo, tendrán vigencia permanente hasta su extinción por pago.

**ARTICULO 8.- (Texto según Ley 14816 BO 24-06-16)** El Instituto de Previsión Social deberá mantener invertidos en condiciones óptimas de seguridad y liquidez y atendiendo al doble aspecto de productividad y fin social, los fondos que constituyen su patrimonio.

En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos para otros fines que los autorizados por esta Ley.

**ARTÍCULO 9.-** Con el fin de evaluar y controlar el comportamiento del sistema previsional del presente régimen, y de recabar la contribución adicional a la que se alude en el artículo 6º, el Instituto de Previsión Social deberá realizar proyecciones financieras anuales de sus fondos, aportes, contribuciones, prestaciones y gastos y, trienalmente, una proyección financiera de largo plazo.

**NOTA al art. 9: Art 104 Ley 14393.-** El Poder Ejecutivo deberá presentar semestralmente, antes del 1º de junio y del 1º de diciembre de cada año, a la Honorable Legislatura un informe de la ejecución presupuestaria y de la situación económico-financiera del Instituto de Previsión Social (I.P.S) y del Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A). Dichos informes serán analizados por las Comisiones de Presupuestos e Impuestos, Salud Pública y de Previsión y Seguridad Social, pudiendo en cada caso las mismas requerir la presencia de los funcionarios de los citados Organismos a fin de ampliar o aclarar la información respectiva.

### **III - OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES**

**ARTÍCULO 10.-** (Texto según Ley 11462). Los empleadores de los afiliados activos y pasivos del presente régimen previsional, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) **(Texto Ley 12150).** Practicar los descuentos, liquidar las contribuciones y depositar los importes respectivos en forma conjunta a la orden del Instituto de Previsión Social, antes del día diez (10) del mes siguiente al devengamiento normal de cualquier tipo de remuneración, conforme a lo establecido en el artículo 40. Para todo pago adicional por reajuste o que bajo cualquier denominación se abone, esta obligación deberá ser cumplimentada en el próximo vencimiento mensual siguiente al del pago. No obstante lo anterior, la Contaduría General de la Provincia retendrá a las Municipalidades, conforme a lo establecido en el artículo 13, desde el primer día hábil del mes siguiente al devengamiento, los importes por aportes y contribuciones resultantes de la aplicación del artículo 4º sobre la “masa salarial media estimada municipal”.

La retención establecida en las condiciones del párrafo anterior, será incrementada en un cincuenta (50) por ciento, por el devengamiento de cada semestre del sueldo anual complementario.

- b) **(Texto según Ley 11562).** Ingresar al Instituto de Previsión Social en el mismo plazo establecido en el primer párrafo del inciso a), las declaraciones juradas mensuales de aportes y contribuciones, comprobantes de depósito y toda otra documentación que éste requiera para efectuar el control de las sumas devengadas y/o depositadas.

No obstante lo anterior, en el mismo plazo señalado precedentemente y con las firmas de dos funcionarios responsables por cada organismo empleador, se ingresará al Instituto de Previsión Social, con carácter de declaración jurada mensual, una copia fiel de la planilla de remuneraciones y descuentos analíticos que contengan la nómina del total de agentes comprendidos en el artículo 2° de la presente, y además, sus datos personales y de revista a los fines previsionales.

El Instituto de Previsión Social establecerá la forma de presentación unificada de ambas declaraciones juradas por parte de los empleadores, la que podrá incluir la utilización de soportes magnéticos o equivalentes que garanticen el cumplimiento de la normativa vigente.

- c) Registrar todo hecho o circunstancia referente al personal en actividad que afecte o pueda afectar el cumplimiento de las obligaciones que a estos les impone el régimen previsional, debiendo comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de verificada, la circunstancia del desempeño e ingreso de agentes titulares de una prestación del mismo.
- d) Suministrar todo dato o informe que le requiera el Instituto de Previsión Social y permitir las verificaciones que se ordenen referentes al cumplimiento de la presente Ley.

- e) **(Texto según Ley 12750).** Los establecimientos educativos privados deberán presentar, por los períodos y vencimientos que fije el Instituto de Previsión Social una Declaración Jurada cuatrimestral en la que conste la situación de revista de la totalidad del personal sus remuneraciones y los aportes y contribuciones devengados, con los correspondientes pagos efectuados, como así también una declaración jurada parcial previo a todo cambio de titularidad, transferencia, cierre definitivo o transitorio o trámite que en conjunto se establezca con la Dirección General de Cultura y Educación. En los plazos previstos se deberá estar al día con el íntegro cumplimiento de las obligaciones previsionales. Las deudas serán exigibles por la vía de apremio sin necesidad de intimación previa.

El Instituto de Previsión Social respecto del personal docente no subvencionado instrumentará con la colaboración de la Dirección General de Cultura y Educación la utilización obligatoria de soportes magnéticos que contengan la información de las Declaraciones Juradas a que hace referencia el segundo párrafo del inciso b) y el presente inciso. Asimismo y en función del cumplimiento previsional cuatrimestral, se emitirá una constancia de exhibición obligatoria y permanente por parte del empleador para información del personal docente.

La afiliación obligatoria a que se refiere el artículo 2° de la presente, estará dada desde el comienzo de la prestación de funciones docentes en materias programáticas y/o cargos homologables.

- f) **(Texto según Ley 11562).** Suministrar al Instituto de Previsión Social las normas que establecen las modificaciones en los cargos y escalas salariales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su aprobación, a fin de practicar la movilidad de los importes de las prestaciones que establece la presente Ley. El incumplimiento de lo establecido en este inciso dará lugar a la exigibilidad, por parte del Instituto de Previsión Social al empleador correspondiente, de las sumas que en concepto de actualizaciones, ajustes e intereses efectúe a sus beneficiarios por tal demora. En igual plazo deberá regularizar los aportes, contribuciones e intereses que genere esta norma.

- g) **(Texto según Ley 11562).** Vencidos los plazos dispuestos en los incisos b), c), d), e) y f) la mora se producirá automáticamente, devengando tales incumplimientos los importes que surgen de una escala que será fijada por el Instituto de Previsión

Social en función del tipo de empleador, plazos y cantidad de agentes, de hasta veinte (20) sueldos básicos para la categoría inferior del Agrupamiento Administrativo del Régimen para el personal de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires para cuarenta (40) horas semanales de labor. (\*) **Ver artículo 6° de la Ley 11562.**

El incumplimiento del empleador a las obligaciones emergentes de este artículo, dará lugar además a que el Instituto de Previsión Social efectúe ante los Organismos competentes la denuncia a los efectos de su juzgamiento y sanción, de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia.

**Art 10 DL 9650/80 Texto Original decía:**

**ART. 10.-** Los empleadores enunciados en el artículo segundo tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Practicar los descuentos, liquidar las contribuciones y depositar los importes respectivos en forma conjunta, a la orden del Instituto de Previsión Social, dentro de los veinte (20) días siguientes al pago de las remuneraciones
- b) Remitir al Instituto de Previsión Social, en el mismo plazo indicado en el inciso anterior, la documentación que éste requiera para efectuar el control de las sumas depositadas de acuerdo a la forma y modo que establezca la reglamentación.
- c) Registrar todo hecho o circunstancia referente al personal en actividad que afecte o pueda afectar el cumplimiento de las obligaciones que a estos les impone el régimen previsional.
- d) Suministrar todo dato o informe que le requiera el Instituto de Previsión Social y permitir las verificaciones que se ordenen referentes al cumplimiento de la presente Ley.

**Reglamentación Dto. 476/81:**

**Art. 10º** - Establécense para los incs. b), c) y d), las siguientes normas:

- b) Para el mejor control del ingreso de aportes y contribuciones los poderes del Estado provincial o municipalidades, por intermedio de sus respectivas direcciones de Administración Contable u organismo que haga sus veces, enviarán al Instituto de Previsión Social los comprobantes de depósitos efectuados, acompañando las declaraciones de aportes correspondientes, especificándose en ellas todos los elementos indispensables para efectuar el respectivo control. Queda facultado el Instituto de Previsión Social para recabar directamente de aquellos todos los datos que juzgue necesarios, así como sugerir modificaciones en el sistema de liquidación e ingreso de aportes y contribuciones.
- c) Otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus derechohabientes, cuando éstos lo soliciten y en particular a la extinción de empleo, la certificación de los servicios prestados, remuneraciones percibidas, aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación o reajuste.
- d) Los funcionarios que el Instituto de Previsión Social designe para la fiscalización de la recaudación de sus recursos y de las certificaciones necesarias para el otorgamiento o percepción de prestaciones o para cualquier tipo de control tendrán libre acceso a la documentación contable, archivos, o cualquier otra fuente que se estime vinculada a su cometido, sin que se pueda negarles ni siquiera momentáneamente este acceso.

*El incumplimiento del empleador a las obligaciones emergentes de este artículo,*

*dará lugar a que el Instituto de Previsión Social efectúe ante los organismos competentes la pertinente denuncia los efectos de su juzgamiento y sanción, de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia.*

**ARTÍCULO 11.- (Texto según Ley 10861).** Establécese que la “masa salarial media municipal” a que se refiere el segundo párrafo del inciso a) del artículo 10, para cada Municipalidad, es el resultado del producto de: “el total de agentes municipales” por el “salario medio estimado municipal”.

El “total de agentes municipales” se tomará de la declaración jurada mensual a que se refiere el segundo párrafo del inciso b) del artículo 10.

El “salario medio estimado municipal” y al sólo efecto del cálculo de la “masa salarial media municipal” se fija para el mes de diciembre de 1989 en australes noventa mil (A 90.000), monto que será ajustado mes a mes, por la variación porcentual que resulte del valor promedio de los sueldos básicos para las categorías 4, 13 y 21 de la Ley 10430, bajo el régimen de cuarenta (40) horas semanales de labor y diez (10) años de antigüedad calculada sobre los mismos.

Asimismo, establécese que el saldo a favor del Instituto de Previsión Social entre el importe resultante de la declaración jurada mensual según el segundo párrafo del inciso b) y el segundo párrafo del inciso a), ambos del artículo 10, será retenido por la Contaduría General de la Provincia, conforme a lo establecido en el artículo 13, no encontrándose, este saldo, comprendido en lo dispuesto por el artículo 12 todo saldo a favor de cada Municipalidad, constituirá una contribución extraordinaria, no reintegrable, de ésta al régimen de financiamiento del Instituto de Previsión Social. (\*)

(\*) El Decreto Nacional N° 2128/91, estableció el cambio de la denominación de los billetes y monedas de curso legal a partir del 1° de enero de 1992. Con la paridad de UN PESO (\$) equivalente a DIEZ MIL AUSTRALES (A 10.000)

**ARTÍCULO 12.- (Texto según Ley 11562).** Vencido el plazo dispuesto en el inciso a) del artículo 10, la mora se producirá automáticamente, devengando un interés compensatorio equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires por sus operaciones de descuento, calculado sobre los aportes y contribuciones del mes generador.

**ARTÍCULO 13.- (Texto según Ley 10861).** La Contaduría General de la Provincia retendrá prioritariamente a toda acreencia del Estado Provincial, de los montos que por cualquier concepto correspondan a las Municipalidades y Organismos Autárquicos y/o Descentralizados, los importes a que se refieren: el segundo y tercer párrafo del inciso a) del artículo 10, el último párrafo del artículo 11 y los importes que se adeudaren al Instituto de Previsión Social, conforme las determinaciones que está obligado a hacer debiendo la Contaduría General de la Provincia prever las sumas necesarias para atender la obligación previsional.

La comunicación Oficial del Instituto de Previsión Social servirá de orden suficiente para la retención, debiendo la Contaduría General de la Provincia depositar las sumas que resulten a la orden de aquel en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. (\*)

(\*) A partir del artículo siguiente se procede a reenumerar el articulado en virtud de la incorporación del artículo 12 bis operada mediante la Ley 10861.

**ARTÍCULO 14.- (Texto según Ley 11562).** Los pagos de las obligaciones mensuales que efectúen los empleadores enunciados en el artículo 2° serán imputados por el Instituto de Previsión Social al mes por el cual se paga. Si los mismos se efectúan en el plazo que media hasta el día de vencimiento del artículo 10 inciso a), cancelará los conceptos señalados en la documentación respaldatoria correspondiente; vencido dicho plazo se imputará el depósito a cancelar en el siguiente orden: intereses del artículo 12, aportes personales y contribuciones patronales.

#### **IV - CÓMPUTO DE SERVICIOS**

**ARTÍCULO 15.- (Texto según Ley 12634).** A los efectos de esta Ley se computarán los servicios remunerados que el afiliado hubiere prestado hasta el día del cese en el servicio, aún cuando fueren discontinuos. La reglamentación establecerá el modo de computar el tiempo de servicios por causas que suspenden la relación de empleo, como de quiénes realicen tareas a jornal o destajo o por temporada.

No podrá acreditarse el carácter diferencial o especial de los servicios mediante prueba testimonial exclusiva.

**Art 13 DL 9650/80 Texto Original decía:**

**ART. 13.-** A los efectos de esta Ley se computarán los servicios remunerados que el afiliado hubiere prestado hasta el día del cese en el servicio, aun cuando fueren discontinuos. La reglamentación establecerá el modo de computar el tiempo de servicios por causas que suspenden la relación de empleo, como de quiénes realicen tareas a jornal o destajo.

No podrá acreditarse el carácter diferencial o especial de los servicios mediante prueba testimonial exclusiva.

**Reglamentación Dto. 476/81:**

**Art. 13 °-** Se computará el tiempo de servicios continuos o discontinuos en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro del sistema de reciprocidad jubilatoria a saber:

a) Los periodos de licencia, descansos legales, maternidad u otras causas que suspendan pero no extingan la relación de empleo, siempre que por tales periodos se hubiere percibido remuneración con pago íntegro o parcial de haberes.

En el supuesto de licencias otorgadas por enfermedad, con pago parcial o sin percepción de haberes, el aporte personal deberá efectuarse sobre la totalidad de la remuneración por todo el lapso que se compute de acuerdo a la modalidad establecida en el art. 17 de la ley.

b) El periodo de servicio militar obligatorio o llamado ordinario movilización o convocatoria especial desde la lecha de la convocación y hasta treinta (30) días después de concluido el servicio, siempre que al momento de su incorporación el afiliado se hallare en actividad.

c) El lapso en que se hubiera percibido jubilación por invalidez otorgada por el Intituto de Previsión Social, cuando el afiliado reingrese en cualquier actividad en relación de dependencia.

Los servicios prestados a partir de los catorce (14) años sólo serán computados si lo admitía el régimen bajo el cual fueron desempeñados y si respecto de ellos se hubieren efectuado en su momento los aportes y contribuciones correspondientes. No se computarán los periodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones salvo disposición legal en contrario

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumularán los tiempos.

Para el personal que trabaje a jornal o destajo se computará el mes como de veinticinco (25) días o doscientas (200) horas y el año como doscientos cincuenta (250) días o dos mil (2000) horas.

No se computará mayor periodo de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de doce (12) meses dentro de un (1) año calendario, salvo norma expresa en contrario.

**ARTÍCULO 16.-** Podrán computarse como tiempo de servicios los de carácter honorario

prestados a la Provincia y Municipalidades, siempre que existiera designación expresa emanada de autoridad facultada para efectuar nombramientos en cargos rentados equivalentes. En ningún caso se computarán servicios honorarios prestados antes de los dieciséis (16) años de edad, ni los declarados tales por la Constitución o la Ley. La autoridad de aplicación establecerá pautas objetivas para determinar la efectiva prestación de esos servicios.

**Reglamentación Dto. 476/81:**

*Art. 14 °- El reconocimiento de los servicios prestados ad honorem en la Administración pública de la Provincia o municipalidades sólo podrá peticionarse por los afiliados en actividad.*

*Para determinar la efectiva prestación de los servicios honorarios deberá acreditarse la existencia de similitud de derechos y obligaciones correspondientes al personal titular. Los medios probatorios se admitirán en el orden siguiente: Prueba documental; prueba de verificación de domicilio; prueba presuntiva; prueba testimonial y prueba juratoria.*

**ARTÍCULO 17.-** A los efectos de establecer los aportes y contribuciones correspondientes a servicios honorarios, se considerará devengada la remuneración que para iguales o similares actividades rija a la fecha en que se solicitare su cómputo. El aporte y la contribución estarán respectivamente a cargo del afiliado y del empleador.

**ARTÍCULO 18.-** Los servicios prestados por los suplentes serán computados a favor de estos, cualquiera sea el tiempo de duración de los mismos, a cuyo efecto los descuentos por aportes y contribuciones estarán a cargo del afiliado y del empleador respectivamente.

**ARTÍCULO 19.-** Podrán computarse servicios por los cuales, no se hayan efectuado aportes al momento de presentarlos, o se hayan practicado por menor suma que las fijadas por las leyes vigentes sucesivas. Los cargos por tal concepto se practicarán sobre la remuneración que, para iguales o similares servicios rija a la fecha en que se solicitare su cómputo y su importe devengará una tasa de interés del seis por ciento (6%) anual. La contribución estará a cargo de los empleadores indicados en el artículo 2°. Es irrevocable a los fines de este artículo la manifestación expresa o tácita de quiénes durante los períodos en que las disposiciones legales así lo autorizaban, ejercieron la opción de no afiliarse o desafiliarse.

**ARTÍCULO 20.-** Cuando las reparticiones dependientes del Estado Provincial o Municipalidades no puedan acreditar en forma fehaciente, los servicios prestados por sus agentes por falta de la documentación pertinente, se requerirá para la computabilidad de los mismos, la certificación fundada de dicha circunstancia extendida por la autoridad competente respectiva y la prueba supletoria que el afiliado deberá producir ante el Instituto de Previsión Social, quien establecerá los medios probatorios y el orden prioritario para su evaluación, o ante Juez Letrado con intervención de dicho Organismo.

**Reglamentación Dto. 476/81:**

*Art. 18 °- La prueba supletoria a rendirse ante el Instituto de Previsión Social deberá ser lo suficientemente amplia para poder valorar en forma completa los hechos que condicionan el derecho que se pretende hacer valer.*

*Los medios probatorios y el orden prioritario para su evaluación serán los establecidos en la reglamentación del art. 14.*

**ARTÍCULO 21.-** En todos los casos que acreditados los servicios no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas, éstas serán estimadas por el Instituto de Previsión Social, quien asignará a las mismas un valor remuneratorio que no será inferior al haber mínimo de jubilación ordinaria vigente a la fecha en que se solicitara

el cómputo.

**Reglamentación Dto. 476/81:**

*Art. 19º- A los fines de fijar el valor remuneratorio de los servicios, el Instituto de Previsión Social tendrá en cuenta la edad, antigüedad, especialización en la actividad ejercida con remisión a las estructuras, planteles básicos y estatutos que regulaban la relación de empleo todo ello a la época en que se desempeñaron los servicios.*

*El valor remuneratorio asignado por el Instituto de Previsión Social, estará sujeto a los cargos por aportes y contribuciones, los que se practicarán de acuerdo a la modalidad establecida en el art. 17 de la ley.*

## TÍTULO II

### **PRESTACIONES**

**ARTÍCULO 22.- (Texto según Decreto-Ley 10053/83).** Las prestaciones que por esta Ley se conceden son:

- I. Jubilación ordinaria.
- II. Jubilación por invalidez.
- III. Jubilación por edad avanzada.
- IV. Pensión.

**Art 20 DL 9650/80 Texto Original decía:**

**ART. 20.-** Las prestaciones que por esta Ley se conceden son:

- I. Jubilación ordinaria.
- II. Jubilación por invalidez.
- III. Pensión.

**Reglamentación Dto. 476/81:**

**Art. 20º-** Cuando el afiliado esté vinculado por una relación de empleo público con el Estado provincial o municipalidades el acto administrativo de cese a los fines jubilatorios deberá contener:

- a) Fecha de nacimiento del agente.
- b) Años de servicios computables en la Administración pública provincial o municipal.
- c) El cargo desempeñado de acuerdo a la normativa establecida en el art. 37.
- d) Importe de la remuneración mensual asignado al cargo mencionado en el inc. c) considerada en los términos que establece el art. 36 vigente al momento del cese.
- e) Fecha del cese.

*Cuando fuere necesario acreditar ante el Instituto de Previsión Social la diversidad de nombres de una persona a los efectos de obtener una prestación, la prueba podrá rendirse ante el mismo Organismo salvo que la complejidad o característica de la situación tornen razonable la intervención de un órgano jurisdiccional*

**ARTÍCULO 23.- (Texto según Decreto-Ley 10053/83).** El derecho a las prestaciones se rigen en lo sustancial, salvo disposición en contrario, para las jubilaciones por la Ley vigente a la fecha de cese en el servicio o de acogimiento al cierre del cómputo, según los casos, y para las pensiones por la Ley vigente a la fecha de fallecimiento del causante o la del día presuntivo de su fallecimiento declarado judicialmente.

Para acceder a cualquiera de las prestaciones, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro, encontrándose en actividad, con excepción de los supuestos previstos en los artículos 32 y 77 de la presente Ley.

**Art 21 DL 9650/80 Texto Original decía:**

**ART. 21.-** El derecho a las prestaciones se rigen en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones por la Ley vigente a la fecha de cese en el servicio, y para las pensiones por la vigente a la fecha del fallecimiento del causante o a la del día presuntivo de su fallecimiento declarado judicialmente.

Para acceder a cualquiera de las prestaciones, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, con excepción de los supuestos previstos en los artículos 29 y 66 de la presente Ley.

**Reglamentación Dto. 476/81:**

**Art. 21º-** La ley aplicable es la vigente al momento que concurren los requisitos legales con un cese , interpretado éste como la finalización de una relación de empleo público o privado, de modo que la reanudación de actividades , aunque se produzca en un plazo muy breve, está cometida a las normas sobre compatibilidad y sobre reajuste de la prestación.

## **I. JUBILACIÓN ORDINARIA**

**ARTÍCULO 24.-** Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que acrediten como mínimo veintidós (22) años de servicios con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, mínimo que el Poder Ejecutivo queda facultado para elevar cuando el lapso de la vigencia de esta Ley lo justifique, y que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Hubieran cumplido sesenta (60) años de edad y treinta y cinco (35) años de servicios.
- b) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de servicios docentes como maestros al frente directo de alumnos o profesores con veinte (20) horas cátedra, en cualquiera de las ramas de la enseñanza. (\*)

(\*) La Ley 10745 en sus artículos 1º y 2º expresan:

Artículo 1.- A partir de la vigencia de la presente Ley, el personal que se desempeña en cargo técnico-docente dependiente de la Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar y de la Dirección de Educación Especial de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, será considerado, a los efectos de la concesión del respectivo beneficio jubilatorio, comprendido en el Inciso b) del artículo 22 del Decreto-Ley 9650/80.

Artículo 2.- A todos los efectos el personal comprendido en el artículo 1º, será considerado como Docente al frente directo del grado.

- c) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de servicios docentes, si acreditan diez (10) años como mínimo al frente directo de alumnos, en

cualquiera de las ramas de la enseñanza.

- d) Hubieran cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicios docentes en cualquiera de las ramas de la enseñanza.

Los servicios prestados en otras jurisdicciones debidamente reconocidos, serán considerados docentes a los fines de este artículo, cuando fueren prestados en la enseñanza preescolar, primaria, media o superior en establecimiento educacional oficial, o privado incorporado a la oficial por la autoridad que corresponda. (\*)

**(\*) A partir del artículo siguiente, se concreta nueva remuneración del articulado, en virtud de la incorporación del artículo 22 bis, operada mediante Ley 10564.**

#### **Reglamentación Dto. 476/81:**

*Art. 22º- El inc. a) comprende a los afiliados de la Administración centralizada, descentralizada, entes autárquicos, de las municipalidades, Poder Legislativo, Poder Judicial, y a quienes reuniendo las condiciones establecidas en la ley computen servicios comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, con excepción de los afiliados que se encuentren comprendidos en regímenes diferenciales.*

*A los efectos de los incs. b), c) y d) entiéndese por servicios docentes los así definidos en el estatuto del magisterio, comprendiendo la enseñanza preescolar, primaria, media y superior en todas sus ramas Tales actividades deberán estar imputadas a la partida, ítem, agrupamiento o sector docente rigiendo esta disposición a partir de la vigencia de la ley.*

*Se considera personal docente al frente directo de alumnos a quienes tienen a su cargo en forma permanente su educación y promoción ante las autoridades respectivas, que se encuentren al frente de grado, sección, división o cátedra en cualquiera de los niveles y modalidades de la enseñanza. Queda excluido el personal que imparta la educación en forma individual.*

*En las certificaciones de servicios que incluyan total o parcialmente tareas de las mencionadas, deberán indicarse en forma precisa los períodos en que se desempeñaron y los tiempos de tales servicios al frente directo de alumnos.*

*Entiéndese por establecimiento educacional privado los reconocidos, autorizados o incorporados, declarados como tales de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia.*

#### **ARTÍCULO 25.- (Texto según Ley 10564).**

- a) Se concederá **jubilación ordinaria al personal artístico** que se desempeñe exclusivamente en cuerpo de baile que acrediten cuarenta (40) años de edad y veinte (20) años de servicios.

A los fines de la antigüedad, podrán computarse servicios similares prestados, con aportes a otras Cajas de Jubilaciones siempre que el cese que origine el presente beneficio se produzca durante su afiliación al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires y ésta no sea inferior a diez (10) años.

- b) Cumplidos los requisitos establecidos en el inciso anterior, el bailarín que opte por continuar en actividad, deberá someterse al examen de una Junta Calificadora, integrada por médicos y autoridades en la materia artística, quienes podrán autorizar, en cada oportunidad, prórroga por períodos de un año.

**ARTÍCULO 26.-** Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer límites de edad y servicios diferenciales en el caso de tareas insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuro.

En tales casos los límites de edad y de servicios no podrán reducirse en más de diez (10) años con relación a los exigidos por el inciso a) del artículo anterior.

### **Reglamentación Dto. 430/81:**

*Art 1.- Los afiliados que habitualmente desempeñen **tareas insalubres**, reconocidas expresamente como tales por disposiciones legales en vigencia o que en el futuro se reconozcan por el acto emanado del Poder Ejecutivo. Tendrán derecho a jubilación ordinaria con cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de servicios.*

*Art 2.- (DEROGADO S/ LEY 12872 Y DTO 951/04 sobre personal aeronáutico)*

*Art 3.- (DEROGADO POR LEY 10564/87 sobre personal artístico)*

*Art 4.- Las disposiciones de los artículos precedentes comprenden únicamente al personal que se desempeñe en relación de dependencia.*

*Art 5.- Cuando se hubiesen desempeñado tareas de las incluidas en los artículos 1°, 2° y 3° y, alternadamente otras de cualquier naturaleza, sean de afiliación al Instituto de Previsión Social o a otros regímenes de los comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria, a los fines de determinar los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, se efectuará un prorrateo en función de los límites de edad y servicios requeridos para cada clase de tareas o actividades.*

*Art 6.- En las certificaciones de servicios que incluyan, total o parcialmente, tareas de las enumeradas en este decreto, el empleador deberá hacer constar expresamente la norma del presente en que se encuentren comprendidos y, en su caso, la disposición legal que reconoció la insalubridad de la tarea, lugar o ambiente.*

*Art 7.- Las disposiciones que anteceden comenzarán a regir a partir del 1° de enero de 1981.*

**ARTÍCULO 27.-** Cuando se hubieren acreditado servicios de los comprendidos en los artículos 24 incisos b), c) y d) y 26 y alternadamente otros de cualquier naturaleza pertenecientes a este régimen o a otros comprendidos en el sistema de reciprocidad, a los fines de determinar los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y de edad requeridos para cada clase de servicios o actividades.

### **Reglamentación Dto. 476/81:**

**Art. 24º-** Para proceder al prorrateo se aplicará el siguiente procedimiento:

*a) La diferencia de años exigida en cada uno de los regímenes se proporcionará al tiempo de servicios computado en los mismos. A esos efectos se excluirá el tiempo de servicios que exceda del mínimo requerido para obtener el beneficio, deduciéndoselo del computado en el régimen que exija mayor edad.*

*b) Si sé hicieran valer servicios comprendidos en regímenes que para obtener la prestación requieren distinta antigüedad se establecerá previamente la equivalencia del tiempo de servicios con relación al exigido por la caja que deba otorgar el beneficio. A esos efectos se excluirá el tiempo de servicios que exceda del mínimo requerido por el régimen que exija menor antigüedad deduciéndoselo del computado en el régimen que requiera mayor antigüedad. Obteniendo así el tiempo de servicios, la edad necesaria para el logro del beneficio se determinará en la forma indicada en el inc. a).*

*Si el afiliado acredita la totalidad de los recaudos de edad y servicios requeridos por el carácter de los mismos para acceder a la prestación, podrá excluir del cómputo aquellos que respondan a otros de cualquier naturaleza, comprendidos tanto en el régimen de la ley como en cualquiera de los pertenecientes al régimen de reciprocidad jubilatoria.*

**ARTÍCULO 28.-** Todo afiliado al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires que está afectado de **ceguera congénita, tendrá derecho a la jubilación ordinaria** a los cuarenta y cinco (45) años de edad o veinte (20) años de servicios.

## **II. JUBILACIÓN POR INVALIDEZ**

**ARTÍCULO 29.-** Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física y/o psíquicamente compatible con sus aptitudes laborales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de empleo, salvo el supuesto previsto en el artículo 32.

La invalidez que produzca en la capacidad laboral una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total.

La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes laborales será razonablemente apreciada por el Instituto de Previsión Social en la forma que establezca la reglamentación, teniendo en cuenta las conclusiones del dictamen médico respectivo, sobre el grado y naturaleza de la invalidez, la edad, la especialización en la actividad ejercida y la jerarquía que hubiera alcanzado.

### **Reglamentación Dto. 476/81:**

*Art. 26º- La invalidez total y transitoria que solo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuera acreedor de las licencias con pago de haberes total o parcial o sin pago de haberes, no da derecho a la jubilación por invalidez.*

*Cuando se produjere una inaplicabilidad laboral que impidiere sólo el ejercicio de la actividad habitual del afiliado, el organismo médico a que se refiere el art. 28 con intervención del Instituto de Previsión Social, deberá evaluar la posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado, aconsejando otra compatible con sus aptitudes emergentes de la o de las afecciones padecidas, quedando a consideración del Organismo Central de Administración del Personal de la Provincia o del que haga sus veces en los municipios, la reubicación correspondiente*

**ARTÍCULO 30.-** Cuando estuviere acreditada la incapacidad a la fecha del cese en la actividad y el afiliado hubiere prestado servicios ininterrumpidos durante diez (10) años inmediatamente anteriores, podrá presumirse que aquella se produjo durante la relación de empleo.

Si la solicitud de la prestación se formulare después de la extinción de la relación de empleo o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 32, se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de dicha relación o al vencimiento de dicho plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad surgiera su existencia en forma indubitable a esos momentos.

### **Reglamentación Dto. 476/81:**

*Art. 27º- Cuando se solicitare jubilación por incapacidad después de extinguida la relación de empleo o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el art. 29 de la ley, el afiliado deberá acompañar los elementos probatorios suficientes para que el organismo médico pueda dictaminar sobre el particular y determinar si la presunción legal de capacidad resulta aplicable o no, en su caso.*

**ARTÍCULO 31.-** La reglamentación de la presente Ley establecerá el Organismo que apreciará la invalidez y el procedimiento para determinarla, que asegure uniformidad de criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados.

### **Reglamentación Dto. 45/91:**

*Art. 28. Compete al Instituto de Previsión Social, como órgano de aplicación del régimen de prestaciones previsionales, apreciar la invalidez en todos los supuestos previstos por la ley, a cuyo fin deberá reglamentar la constitución de las juntas médicas y su realización, garantizando la uniformidad de criterios y el debido fundamento de cada dictamen, que deberá indicar porcentaje de incapacidad, fecha en que se produjo y carácter de la misma, dejando expresa constancia en aquellos supuestos en que estime innecesaria la realización de los exámenes anuales referidos en el art. 30 de esta reglamentación.*

*El Instituto de Previsión Social queda facultado e implementar un Registro de Profesionales Médicos inscriptos en la matrícula provincial y a requerir la colaboración de la Dirección de reconocimientos médicos.*

**ARTÍCULO 32.-** Cuando se acredite no menos de diez (10) años de servicios con aportes de los comprendidos en el artículo 4° de la presente Ley, también se tendrá derecho a jubilación por invalidez, si la incapacidad se produjera dentro de los dos (2) años siguientes al acto de cesantía incausado y siempre que no hubiere reingresado a otro régimen de previsión de los comprendidos en el sistema de reciprocidad.

**Reglamentación Dto. 476/81:**

*Art. 29°- Los requisitos señalados se acreditarán mediante certificación de la repartición en la que se desempeñaba y declaración jurada de no haber reingresado a otro régimen provisional. El organismo médico evaluará la evolución de la afección y el grado de incapacidad del causante de conformidad con las pautas establecidas en los artículos precedentes.*

**ARTÍCULO 33.-** La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional quedando sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que establezca la reglamentación. La negativa de los beneficios a someterse a los exámenes médicos que se dispongan dará lugar a la suspensión de la prestación.

La jubilación por invalidez será definitiva cuando el titular tuviere cincuenta (50) o más años de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años.

**Reglamentación Dto. 476/81 decía:**

*Art. 30°- (no vigente en función del Decreto 5198/90) Los jubilados por invalidez serán sometidos a exámenes médicos o revisiones anuales, y en cualquier tiempo, cuando así lo peticionare el Instituto de Previsión Social o lo dispusiere el organismo médico, hasta que el titular tenga cincuenta (50) o más años de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años.*

**Reglamentación Dto. 5198/90:**

*Art 30° Los jubilados por invalidez serán sometidos a exámenes médicos anuales y en cualquier tiempo, cuando así lo dispusiere el Instituto de Previsión Social, hasta que el titular tenga cincuenta (50) o más años de edad y hubiera percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años, facultándose al citado Organismo para la implementación del sistema de control médico y la designación de los profesionales que tendrán a su cargo la realización del mismo. El dictamen que estime desaparecidas las causas que motivaron el otorgamiento de la prestación o su inexistencia, tendrá el carácter de inapelable en vía administrativa.*

### **III. PENSIÓN**

**ARTÍCULO 34.- (Texto según Ley 10754).** En caso de muerte o fallecimiento presunto declarado judicialmente del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, se otorgará pensión a las siguientes personas:

- 1) La viuda o el viudo:

Tendrá asimismo derecho a la pensión la conviviente o el conviviente, en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda o el viudo en el supuesto de que el causante se hallase separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiere descendencia o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos, que éstos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida, o que el causante fuera culpable de la separación. En estos tres casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

La autoridad de aplicación determinará los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio y la prueba podrá sustanciarse administrativamente o ante autoridad judicial. Los derechos que por la presente se instituyen en beneficio de la viuda o el viudo y del o de la conviviente de hecho podrán invocarse aunque el causante o la causante respectivos, según el caso, hubieren fallecido antes de la vigencia de la presente Ley. Cuando hubieran sido anteriormente denegadas por resolución administrativa o sentencia judicial.

La autoridad competente reabrirá el procedimiento a petición de la parte interesada. En ningún caso el pronunciamiento que se dicte con arreglo a la presente podrá dejar sin efecto derechos adquiridos, salvo el supuesto de nulidad de estos últimos debidamente establecida y declarada o de extinción de tales derechos. No se entenderá que se ha producido tal extinción mientras existan beneficiarios coparticipantes con derecho a acrecer.

El haber de las pensiones que se acuerden por aplicación de este inciso, se devengará a partir de la fecha de la respectiva solicitud. En las peticiones en trámite, sin resolución firme, el beneficio que se otorgue se devengará desde la fecha de vigencia de la presente.

El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con:

- a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, estas últimas siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.
- b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento hubieran cumplido la edad de cincuenta (50) años y se encontraran a su cargo siempre que no desempeñaren actividad lucrativa alguna, carezcan de bienes que produzcan rentas, ni percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que otorga la presente.
- c) Las hijas viudas y las hijas separadas de hecho o divorciadas por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente.

d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho (18) años de edad.

2) **(Texto según Ley 10413).** Los hijos y nietos de ambos sexos en las condiciones del inciso anterior.

3) **(Texto según Ley 12302).** La viuda o el viudo, y el o la conviviente en aparente matrimonio, en las condiciones y retroactividad establecidas en el inciso 1), en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo o que hubieren cumplido la edad de 80 años y estuvieren a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

4) **(Texto según Ley 10413).** Los padres en las condiciones del inciso precedente.

5) **(Texto según Ley 10413).** Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente hasta los dieciocho (18) años de edad.

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1) no es excluyente pero si el orden de relación establecido entre los incisos 1 al 5.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión. (\*)

**(\*) A partir del artículo siguiente, se concreta nueva numeración del articulado, en virtud de la incorporación del artículo 31 bis, operada mediante Decreto-Ley 10053/83.**

**Art 31 DL 9650/80 Texto Original decía:**

**ART. 31.-** *En caso de muerte o fallecimiento presunto declarado judicialmente, del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, se otorgará pensión a los siguientes parientes del causante:*

1) *La viuda, o el viudo incapacitado para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, en concurrencia con:*

a) *Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, estas últimas siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.*

b) *Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento hubieran cumplido la edad de cincuenta (50) años y se encontraren a su cargo siempre que no desempeñaren actividad lucrativa alguna, carezcan de bienes que produzcan rentas, si percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que otorga la presente.*

c) *Las hijas viudas y las hijas separadas de hecho o divorciadas por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no percibieran haberes en concepto de*

*jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente.*

*d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, estas últimas siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho (18) años de edad.*

*2) Los hijos y nietos de ambos sexos en las condiciones del inciso anterior.*

*3) La viuda, o el viudo en las condiciones del inciso 1), en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.*

*4) Los padres en las condiciones del inciso precedente.*

*5) Los hermanos solteros, las hermanas solteras y las hermanas viudas, todos ellos huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente hasta los dieciocho (18) años de edad.*

*La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inciso 1) no es excluyente pero si el orden de relación establecido entre los incisos 1 al 5.*

*A los fines de lo dispuesto en este artículo, el Instituto está facultado en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocados por el beneficiario.*

*La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión.*

#### **Reglamentación Dto. 476/81:**

*Art. 31º- La prestación pensionarla a que puede acceder la viuda del causante es compatible con el ejercicio de profesión, empleo o jubilación propia.*

*La opción a que se refieren los incs. 1 a 5 del artículo de la ley deberá formularse por escrito ante la autoridad de aplicación y será irrevocable. Dicha opción podrá ser ejercitada también respecto de las prestaciones en trámite o que se inicien en el futuro a acordar por la aplicación de las leyes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que no hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme.*

**ARTÍCULO 35.- (Texto según Decreto-Ley 10053/83).** Tendrán derecho a la **jubilación por edad avanzada** los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, cualquiera fuera su sexo.
- b) Acrediten no menos de diez (10) años de servicios de afiliación al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, con una prestación de servicios de por lo menos cinco (5) años durante el período de ocho (8) años inmediatamente anteriores al cese en la actividad.

**ARTÍCULO 36.-** Los límites de edad fijados por los incisos 1), puntos a) y d) y 5) del artículo 34 no rigen si los derechohabientes se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de dieciocho (18) años.

A los efectos de la presente Ley se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del

causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular.

La reglamentación fijará pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

**Reglamentación Dto. 476/81:**

*Art. 32º- A los efectos de establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante, el Instituto de Previsión Social podrá requerir:*

*a) Constancia del último domicilio declarado en el documento de identidad o el registrado en los padrones del registro electoral, o en el legajo personal asentado por el empleador.*

*b) Libreta sanitaria o todo otro documento exigido por las reglamentaciones laborales.*

*c) Información ambiental producida por agentes del Instituto de Previsión Social o de las municipalidades con idoneidad acreditada por título o especialización en la tarea.*

*d) Constancia del sueldo que percibe por el empleo, oficio u ocupación, que desempeñe, o el declarado al efectuar trámites ante reparticiones públicas provinciales, nacionales o municipales; en escrituras públicas, en actas policiales; en actas del Registro Civil; en títulos de propiedad u otros instrumentos jurídicos.*

*e) Informe del Registro de la Propiedad sobre la existencia de bienes a nombre del derechohabiente.*

*Sin perjuicio de lo establecido precedentemente el Instituto de Previsión Social podrá ordenar otras diligencias para mejor proveer.*

**ARTÍCULO 37.-** Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 34 para los hijos, nietos y hermanos, de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios, terciarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas, ni percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva. En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticinco (25) años de edad, salvo que los estudios hayan finalizado antes.

La reglamentación establecerá los estudios y los establecimientos educacionales a que se refiere este artículo, como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.

**Reglamentación Dto. 476/81:**

*Art. 33º- Las disposiciones alcanzan a los alumnos que cursen estudios superiores en universidades nacionales o en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo y a los alumnos regulares de cursos orgánicos correspondientes a la enseñanza secundaria o terciaria, dictados en establecimientos nacionales, provinciales o municipales, o en institutos o colegios privados autorizados, reconocidos o incorporados a la enseñanza oficial nacional o provincial, o cuya enseñanza esté autorizada por la autoridad educacional respectiva. En caso que el alumno concurra a un establecimiento privado, el curso deberá tener una duración similar a la oficial. La asistencia al curso se acreditará al cumplirse los dieciocho (18) años y al comienzo de cada período lectivo dentro de los treinta (30) días de iniciado, mediante el certificado expedido por el establecimiento al que concurre el alumno. Esta certificación quedará convalidada con la presentación dentro del igual plazo de comenzado el siguiente año lectivo, de la correspondiente a un curso superior al que se acreditó con aquélla. Caso contrario la asistencia al curso denunciado*

*deberá probarse mediante un certificado expedido a la finalización del mismo, que acredite la asistencia regular del alumno.*

*Sin perjuicio de ello, el Instituto de Previsión Social podrá requerir en cualquier momento que se pruebe la continuidad en los estudios. La no acreditación de esas circunstancias en la forma precedentemente indicada producirá la suspensión de la pensión o de la cuota parte correspondiente y en su caso, la obligación de reintegrar lo percibido indebidamente, con más sus intereses.*

*La interrupción o finalización de los estudios antes que el beneficiario cumpla veinticinco (25) años de edad, deberá ser comunicada por éste o su representante legal al Instituto de Previsión Social y producirá automáticamente la caducidad de la pensión o de la cuota parte correspondiente.*

*La pensión será percibida por el beneficiario hasta el mes anterior al comienzo de cada periodo lectivo inclusive, cuando asista a todo el curso lectivo oficial, salvo que los estudios hubieran finalizado antes o el beneficiario cumpla veinticinco (25) años de edad.*

*El Instituto de Previsión Social resolverá los casos de los cursos de naturaleza no especificada en este artículo o de menor duración a los oficiales como asimismo los de interrupción de los estudios por causas no imputables al alumno, que le impidan cumplir totalmente el curso lectivo de un (1) año y toda otra situación no prevista.*

**ARTÍCULO 38.-** Cuando se extinguiera el derecho a pensión de un causahabiente y no existieran copartícipes, tendrán derecho a esa prestación los parientes del jubilado o afiliado con derecho a pensión enumerados en el artículo 34 que sigan en orden de prelación, que a la fecha del fallecimiento de éste reunieran los requisitos para obtener pensión, pero hubieran quedado excluidos por otro causahabiente, siempre que se encontraran incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción de la pensión para el anterior titular y no percibieran haber en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

**Reglamentación Dto. 476/81:**

*Art. 34º- Si la solicitud de pensión fundada en la incapacidad para el trabajo se formulare a partir de la muerte del causante o desde la extinción de la prestación para el anterior titular, se presume que él peticionario se hallaba capacitado a esos momentos, salvo que las causas generadoras de la incapacidad surgiera su existencia en forma indubitable a tales momentos.*

*Lo establecido en la reglamentación para los arts. 27 y 28 de la ley es también aplicable en lo pertinente, en el caso de solicitud de pensión fundado en incapacidad para el trabajo.*

**ARTÍCULO 39.-** No tendrán derecho a pensión:

- a) El cónyuge que por su culpa o culpa de ambos, estuviere divorciado o separado de hecho del causante, a la fecha de la muerte o fallecimiento presunto declarado judicialmente.
- b) Todos los causahabientes en caso de indignidad para suceder o desheredación de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

## TÍTULO III

### **DETERMINACIÓN DEL HABER**

**ARTÍCULO 40.- (Texto según Ley 10861).** Se considera remuneración, a todos los efectos de la presente Ley, los sueldos de asignaciones percibidas por todo concepto, incluidos los suplementos y bonificaciones adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, y además toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se les asigne, incluidas las no remunerativas, percibidas por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia. Sólo quedan excluidos de este concepto, la retribución por horas extras, las asignaciones familiares, las percibidas en calidad de viáticos, los gastos de residencia y las asignaciones percibidas en concepto de beca.

*Art 36 DL 9650/80 Texto Original decía:*

*ART. 36.- Se considera remuneración, a todos los efectos de la presente Ley, los sueldos o asignaciones percibidas por todo concepto, incluidos los suplementos y bonificaciones adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se les asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.*

*Quedan excluidos de este concepto, la retribución por horas extras, las asignaciones familiares, las percibidas en calidad de viáticos, los gastos de residencia y las asignaciones percibidas en concepto de beca.*

**Reglamentación Dto. 476/81:**

*Art. 36º- Entiéndese por remuneración a los efectos de practicar los aportes, efectuar las contribuciones y determinar el haber de las prestaciones, toda retribución percibida por el afiliado en contraprestación de su trabajo o actividad, sueldos, jornales, aumentos de emergencia, por mayor costo de vida, bonificaciones, gastos de representación y todo otro adicional sea el monto fijo o variable que tenga carácter de habitual y regular.*

*No se considera remuneración: las indemnizaciones que se abonen por ceses, por vacaciones no gozadas o por incapacidad total o parcial derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones de vivienda y alimentos, las gratificaciones o retribuciones que tengan carácter meramente accidental o que estén sujetas a devolución o rendición.*

**ARTÍCULO 41.- (Ver Ley 14025) (Texto según Ley 13968)** (Texto según Decreto-Ley 10053/83) El haber mensual de la jubilación ordinaria, calculada por servicios en relación de dependencia, será el equivalente al setenta (70) por ciento de la remuneración mensual asignada al cargo de que era titular el afiliado a la fecha de cesar en el servicio o en el cargo de mayor jerarquía que hubiese desempeñado. En todos los casos se requerirá haber cumplido en el cargo un período mínimo de treinta y seis (36) meses consecutivos o sesenta (60) alternados. Si estos períodos fuesen menores, el cargo jerárquicamente superior se considerará comprendido en el inferior, regulándose el haber por este último cargo.

Los afiliados que al momento de obtener el beneficio jubilatorio que no cumplan con el tiempo mínimo legal establecido en el cargo de mayor jerarquía y hayan percibido bonificaciones no remunerativas convertidas en remunerativas, también serán calculadas para determinar el haber mensual. La diferencia a favor del I.P.S. será integrada en un plan de pagos hasta que se efectivice el total de los aportes.

Cuando no fuere posible determinar el cargo desempeñado por el afiliado, el haber se determinará mediante el procedimiento de promediar las remuneraciones efectivamente

percibidas, actualizadas mediante los coeficientes a que se refiere el artículo 51 durante los treinta y seis (36) meses continuos más favorables desempeñados por el afiliado. En la determinación de este promedio no se incluirá el sueldo anual complementario. No se podrá determinar el haber de la prestación sobre la base de servicios o remuneraciones comparado mediante prueba testimonial exclusiva.

**Art 37 DL 9650/80 Texto Original decía:**

**ART. 37.-** El haber mensual de la jubilación ordinaria será el equivalente al setenta por ciento (70 %) de la remuneración mensual asignada al cargo de que era titular el afiliado a la fecha de cesar en el servicio o en el cargo de mayor jerarquía desempeñado, siempre que haya revistado en el mismo por un período mínimo de treinta y seis (36) meses consecutivos o sesenta (60) alternados. Si estos períodos fuesen menores, el cargo jerárquicamente superior se considerará comprendido en el inferior, regulándose el haber por este último cargo.

Cuando no fuere posible determinar el cargo desempeñado por el afiliado, el haber se determinará mediante el procedimiento de promediar las remuneraciones efectivamente percibidas, actualizadas mediante los coeficientes a que se refiere el artículo 45, durante los treinta y seis (36) meses continuos más favorables desempeñados por el afiliado.

En la determinación de este promedio no se incluirá el sueldo anual complementario.

No se podrá determinar el haber de la prestación sobre la base de servicios o remuneraciones comparado mediante prueba testimonial exclusiva.

**Reglamentación Dto. 476/81:**

**Art. 37º-** Los lapsos de permanencia en el cargo son aplicables tanto para el mejor cargo desempeñado como para el que fuere titular el afiliado en el momento de cesar en el servicio.

A los efectos de la aplicación del primer párrafo "in fine", se considerará la situación de revista en el cargo jerárquicamente superior como continuación de la cumplida en el inferior.

El afiliado no podrá optar por el procedimiento que establece el segundo párrafo del artículo, el que queda limitado para los supuestos en que no sea posible determinar el cargo desempeñado.

Para establecer el haber jubilatorio no se considerarán las remuneraciones correspondientes a servicios honorarios, ni se tendrán en cuenta estos servicios para reajustar el haber.

El haber jubilatorio que corresponda un cargo cuya remuneración esté compuesta por sueldo y gastos de representación sujetos a aportes provisionales se considerará integrado a todos sus efectos, por iguales conceptos y en idéntica proporción que la que corresponda a dicho cargo.

**ARTÍCULO 42.-** Cuando cumplidas las condiciones establecidas en la presente Ley para obtener jubilación ordinaria el afiliado continuará en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social, el haber mensual de la prestación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración asignada al cargo que resulte por aplicación del artículo 41, si al momento de cesar en el servicio excediera en tres (3) años la edad requerida y del ochenta por ciento (80%) si excediera en cinco (5) años o más dicha edad.

**ARTÍCULO 43.-** El haber mensual de la jubilación ordinaria para el personal comprendido en el inciso a) del artículo 24 que acredite la totalidad de los servicios en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social, y el del personal docente comprendido en el inciso b) del citado artículo, será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración asignada a dichos cargos.

El haber resultante se incrementará en un cinco por ciento (5%) cuando continúan,

respectivamente, en dichas tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social si al momento de cesar en el servicio excedieran en tres (3) años la edad requerida y en un diez por ciento (10%) si excedieran en cinco (5) o más años dicha edad. (\*)

**(\*) A partir del artículo siguiente se concreta reenumeración del articulado, en virtud de la incorporación del artículo 39 bis, operada mediante Decreto-Ley 10053/83.**

**ARTÍCULO 44.- (Texto según Decreto-Ley 10053/83).** Si para la determinación del haber de la prestación se tomaran servicios autónomos, el mismo se calculará aplicando las normas del propio régimen de trabajadores autónomos.

**ARTÍCULO 45.-** El haber de la jubilación por invalidez será equivalente al setenta por ciento (70%) de la remuneración asignada al cargo de que era titular el afiliado a la fecha del cese en el servicio, salvo que opte por el cargo de mayor jerarquía desempeñado, en cuyo caso deberá acreditar la permanencia en el mismo por los períodos establecidos en el artículo 41. (\*)

**(\*) A partir del artículo siguiente se concreta reenumeración del articulado, en virtud de la incorporación del artículo 40 bis, operada mediante Decreto-Ley 10053/83.**

**ARTÍCULO 46.- (Texto según Decreto-Ley 10053/83).** El haber de la jubilación por edad avanzada será igual al cincuenta (50) por ciento del haber de la jubilación ordinaria. Este porcentaje se incrementará en un dos (2) por ciento por cada año de servicios con aportes que exceda de diez (10) años. En ningún caso el haber resultante puede superar el cien (100) por ciento del haber de la jubilación ordinaria.

**ARTÍCULO 47.-** El haber del afiliado que haya desempeñado dos (2) o más cargos simultáneos de afiliación al Instituto de Previsión Social o en Cajas comprendidas en el sistema de reciprocidad y cumpliera en uno de aquellos los requisitos para obtener jubilación ordinaria, será el resultante de sumar al obtenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 el que corresponda por los servicios simultáneos, computados en proporción a los mínimos requeridos en el respectivo régimen para obtener jubilación ordinaria.

Para acceder a este beneficio, el afiliado deberá haber desempeñado como mínimo tres (3) años de servicios efectivos, con aportes y continuos en los servicios simultáneos, debiendo encontrarse comprendido en dicho lapso el cargo considerado para la determinación del haber de la jubilación ordinaria.

#### **Reglamentación Dto. 476/81:**

*Art. 41º- Para el cálculo del haber por servicios simultáneos podrán computarse los prestados en forma discontinua sean anteriores o posteriores al desempeño del cargo tenido en cuenta para la de terminación del haber de la jubilación ordinaria, únicamente por el tiempo en que se registre la simultaneidad de servicios.*

*Al solo efecto de la determinación del haber por servicios simultáneos el afiliado podrá optar por un cargo de menor jerarquía siempre que acredite la totalidad de los recaudos que establece el artículo.*

**ARTÍCULO 48.- (Texto según Decreto-Ley 10053/83).** El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco (75) por ciento de:

- a) La jubilación que percibía el causante a la fecha de su muerte o fallecimiento presunto declarado judicialmente.
- b) La jubilación a que tenía derecho el causante a la fecha de cesar en el servicio.
- c) El haber calculado según los artículos 41, 45 y 46, cualquiera fuere la edad y los años de servicios prestados por el causante a la época de su fallecimiento en actividad.

**Art 42 DL 9650/80 Texto Original decía:**

**ART. 42.-** El haber de la pensión será equivalente al setenta por ciento (70) de:

- a) La jubilación que percibía el causante a la fecha de su muerte o fallecimiento presunto declarado judicialmente.
- b) La jubilación a que tenía derecho el causante a la fecha de cesar en el servicio.
- c) El haber calculado según los artículos 37 y 40, cualquiera fuere la edad y los años de servicios prestados por el causante a la época de su fallecimiento en actividad.

Cuando concurren tres (3) derechohabientes el porcentaje será del setenta y cinco por ciento (75 %) y si concurren cuatro (4) o más, será del ochenta por ciento (80 %).

**Reglamentación Dto. 476/81:**

**Art. 42º-** El porcentaje a que se refiere el último párrafo se liquidará aunque no exista progenitor sobreviviente pudiendo acumularse en este caso hasta por dos (2) pensiones.

**ARTÍCULO 49.- (Texto según Ley 10754).** La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o al viudo, la conviviente o el conviviente, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 34, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con la excepción de los nietos, quiénes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiera tenido derecho el progenitor fallecido, a falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes y los porcentajes fijados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 50.-** Los importes de las prestaciones establecidos en esta Ley son móviles y deberán ser actualizados de oficio por el Instituto de Previsión Social dentro de los sesenta (60) días de sancionada la norma legal que haya dispuesto las modificaciones de los sueldos del personal en actividad. A tal efecto se adoptará el procedimiento de la correlación de cargos y los nuevos importes de las prestaciones se liquidarán en base al cargo tenido en cuenta al momento de determinarse el primer haber para cada beneficio, o el que resulte por los servicios de reingreso en los términos que establece el artículo 53.

Para los beneficios cuyas prestaciones no puedan ser actualizadas mediante el procedimiento indicado en el párrafo anterior, la actualización por movilidad se efectuará aplicando el coeficiente que corresponda sobre el haber que venían percibiendo.

**Art 44 DL 9650/80 Texto Original decía:**

**ART. 44.-** Los importes de las prestaciones establecidos en esta Ley son móviles y deberán ser actualizados de oficio por el Instituto de Previsión Social dentro de los sesenta (60) días de sancionada la norma legal que haya dispuesto las modificaciones de los sueldos del personal en actividad. A tal efecto se adoptará el procedimiento de la correlación de cargos y los nuevos importes de las prestaciones se liquidarán en base al cargo tenido en cuenta al momento de determinarse el primer haber para cada beneficio, o el que resulte por los servicios de reingreso en los términos que establece el artículo 47.

Para los beneficios cuyas prestaciones no puedan ser actualizadas mediante el procedimiento indicado en el párrafo anterior, la actualización por movilidad se efectuará aplicando el coeficiente que corresponda sobre el haber que venían percibiendo.

**Reglamentación Dto. 476/81:**

*Art. 44º- El haber jubilatorio o pensionario será ajustado automáticamente en función de las modificaciones que se produzcan en las remuneraciones del personal en actividad que revista en el mismo cargo o cargos que generaron el haber inicial o que fueron utilizados para reajustar el mismo conforme lo autoriza el art. 47 de la ley.*

**ARTÍCULO 51.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a instancia del Instituto de Previsión Social, a efectuar las equivalencias por correlación cuando los cargos no conserven su individualidad presupuestaria o cuando el que determinó el haber inicial fuera reestructurado o suprimido; como a fijar los coeficientes a que se refiere la segunda parte del artículo 41, como los del artículo 50 segundo párrafo, cada vez que se produzcan modificaciones en los sueldos del personal en actividad y en base al índice de variación de dichas remuneraciones.

**Reglamentación Dto. 476/81:**

*Art. 45º- A los fines de la actuación de las remuneraciones a que se refiere el tercer párr. del art. 37 de la ley fijase para el año 1981 la siguiente tabla de coeficientes:*

<u>Remuneraciones devengadas en los años</u>	<u>Coeficiente</u>
Hasta	
1943	285809,00
1944	275130,46
1945	224496,90
1946	189071,87
1947	164529,87
1948	138434,45
1949	103579,41
1950	84823,85
1951	56467,23
1952	47424,01
1953	47764,37
1954	41171,90
1955	38309,38
1956	32836,17
1957	26136,53
1958	19901,19
1959	8598,56
1960	7673,07
1961	6456,72
1962	4901,26
1963	3839,12
1964	3250,22
1965	2351,96
1966	1809,47
1967	1420,77
1968	1420,77
1969	1420,77
1970	998,77
1971	808,84
1972	499,73
1973	303,37
1974	260,71

1975	118,25
1976	42,88
1977	24,01
1978	8,42
1979	3,05
1980	1,00

**ARTÍCULO 52.-** En ningún caso el haber de la jubilación ordinaria o por invalidez podrá reducirse en más de un treinta y tres por ciento (33%) respecto al sueldo del cargo considerado para determinar el haber jubilatorio, ni el de las pensiones en más de un cuarenta y siete por ciento (47%) respecto del sueldo del cargo considerado para su determinación inicial.

**ARTÍCULO 53.- (Texto según Ley 10613).** El jubilado que hubiere reingresado o reingresara a la actividad y cesare con posterioridad, podrá acrecentar su haber jubilatorio mediante el cómputo de nuevos servicios cuando reúna las condiciones siguientes:

- Haberse desempeñado o desempeñare en funciones o cargos de superior jerarquía al que le sirvió de base para la determinación del beneficio anterior.
- Que los nuevos servicios a contar de la fecha del reingreso, alcanzaren un período mínimo de tres (3) años consecutivos.
- Que aquellos agentes que hubieren cumplido con el requisito establecido en el inciso anterior y hubieren tenido más de un cargo durante el mencionado lapso, tendrán derecho a elegir el mejor, a condición de haberse desempeñado en el mismo, durante un período no inferior a un (1) año o doce (12) meses también consecutivos.  
Dichas condiciones no regirán cuando el agente se incapacite o fallezca durante el período de reingreso.
- Cumplimentados los requisitos consignados en los incisos anteriores del presente artículo, quiénes habiendo con anterioridad obtenido el acogimiento previsional y por haber efectuado nuevos servicios desearan acogerse nuevamente a los beneficios jubilatorios de éste Régimen Legal y sus modificatorios, podrán acrecentar la prestación y aprovechar de los demás beneficios que estatuyen sus otras normas, pero no podrá exigírseles nuevas condiciones de edad o años de servicios.

**Art 47 DL 9650/80 Texto Original decía:**

**ART. 47.-** *El jubilado que hubiera vuelto o volviere a la actividad y cesare con posterioridad al 1° de enero de 1981, queda sujeto a las siguientes normas:*

- Tendrá derecho a reajustar la prestación mediante el cómputo de nuevos servicios siempre que estos alcanzaren un periodo mínimo de tres (3) años y acreditare además los requisitos exigidos para la obtención de la jubilación ordinaria en los términos que prevé la presente ley. Dicho periodo no regirá cuando el jubilado se incapacite o fallezca en la actividad de reingreso.*
- Cumplidos los requisitos del inciso anterior tendrá derecho a acrecentar el porcentaje del haber de la prestación, en los términos que autorizan los artículos 38 y 39 cuando por los servicios de reingreso en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social alcanzare los límites de edad establecidos en dichas normas.*

**Reglamentación Dto. 476/81:**

**Art. 47º-** *Para reajustar la prestación, el jubilado que omitiere efectuar la denuncia de las actividades en que continuare o reingresare, en la forma y plazo indicados en el art. 54 de la ley quedará privado del derecho a computar los servicios*

*desempeñados hasta la fecha en que el Instituto de Previsión Social tomó conocimiento de esa circunstancia.*

*Los tres (3) años de servicios de reingreso se computarán con retroactividad a la fecha del comienzo de los mismos, cuando la denuncia sea efectuada en término.*

**ARTÍCULO 54.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar haberes mínimos de las prestaciones cuando éstas hicieran presumir manifiestamente, por su exigüidad, que no constituyen una contribución ponderable en los medios de vida del beneficiario.

**Reglamentación Dto. 476/81:**

**Art. 48º-** *Los haberes mínimos de las prestaciones serán fijadas en el mismo acto en que se disponga la actualización de los haberes por coeficiente a que se refiere el art. 45, o en cualquier tiempo a instancia del Instituto de Previsión Social, cuando concurren las circunstancias previstas en la ley.*

**ARTÍCULO 55.- (Texto según Ley 10754).** No se acumularán en una misma persona dos (2) o más prestaciones de las que otorga la presente Ley con excepción de:

- a) La viuda, el viudo, el conviviente o la conviviente quiénes tendrán derecho a la percepción de su jubilación y no más de una (1) pensión.
- b) Los hijos, quiénes podrán percibir hasta dos (2) pensiones.

**ARTÍCULO 56.-** Se abonará a los beneficiarios del Instituto de Previsión Social un haber anual complementario equivalente, a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o de pensión a que tuvieren derecho por cada año calendario. Este haber se hará efectivo en el tiempo y forma que se liquida para el personal en actividad.

Cuando en una misma persona se acumulan más de una prestación de pasividad, liquidadas y abonadas por el Instituto de Previsión Social, el afiliado tendrá derecho al haber anual complementario por cada una de ellas.

## TÍTULO IV

### **I. CARÁCTER DE LAS PRESTACIONES, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN**

**ARTÍCULO 57.-** Las prestaciones que esta Ley establece revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y solo corresponden a los propios beneficiarios.
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo en los casos previstos en los incisos c) y d) de éste artículo e inciso h) del artículo 4° de la presente Ley.
- c) Podrán reducirse en el monto necesario para atender el servicio de los préstamos personales y/o hipotecarios que acuerda el Estado, o por Mandato Judicial.
- d) Podrán ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de Obras Sociales, Cooperativas y Mutualidades con las cuales convengan los descuentos pertinentes.
- e) Sólo se extinguen o suspenden por las causas previstas en la Ley.

Todo acto o hecho jurídico que tienda a desvirtuar lo dispuesto en los incisos precedentes serán nulos y sin valor alguno.

**Reglamentación Dto. 476/81:**

*Art. 51º- Las afectaciones que autoriza el inc. d) deberán formalizarse por convenio entre las entidades a que alude y el Instituto de Previsión Social, respetándose en todos los casos la manifestación expresa y formal del beneficiario.*

**ARTÍCULO 58.-** Los afiliados y beneficiarios están obligados, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales, a suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación ante las leyes de previsión.

**Reglamentación Dto. 476/81:**

*Art. 52º- Dentro de los treinta (30) días de comenzada la relación de empleo el afiliado deberá presentar al empleador una declaración jurada escrita de si es o no beneficiario de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva con indicación en caso afirmativo del organismo otorgante y datos de individualización de la prestación, al cual se le comunicará tal circunstancia.*

**ARTÍCULO 59.- (Texto según Decreto-Ley 10053/83).** Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) La jubilación ordinaria, por invalidez y por edad avanzada desde el día siguiente en que hubieran dejado de percibir remuneración por la relación de empleo o a partir del día siguiente del último computado para las actividades autónomas, excepto en el supuesto previsto en el artículo 32 en que se pagará a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad.
- b) La pensión, desde el día siguiente al de la muerte del causante, o al del día presuntivo de su fallecimiento fijado judicialmente, excepto en el supuesto previsto en el artículo 38 en que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular.

**ARTÍCULO 60.-** Será incompatible la percepción del haber jubilatorio con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, con excepción de los servicios docentes. Es incompatible asimismo, la percepción de jubilación por edad avanzada, con el de otra

jubilación o retiro nacional, provincial o municipal.

El Poder Ejecutivo podrá establecer por tiempo determinado y con carácter general regímenes de compatibilidad limitada, en las condiciones y con las modalidades que determine.

En los casos que existiere incompatibilidad total o limitada entre la percepción del haber de la prestación y el desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegrare al servicio o continuare en tareas distintas deberá denunciar expresamente y por escrito esa circunstancia al Instituto de Previsión Social, dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad o continuó en ella.

El jubilado que omitiere efectuar la denuncia en la forma y plazo indicado en el párrafo anterior deberá reintegrar lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, a partir de su reingreso y hasta la fecha en que el Instituto tomó conocimiento de esa circunstancia, quedando privado automáticamente del derecho a computar los nuevos servicios desempeñados durante ese período para cualquier reajuste o transformación.

El cargo que se formule por tal concepto estará sujeto al procedimiento de liquidación y ejecución que establece el artículo siguiente.

#### **Reglamentación Dto. 476/81:**

*Art. 54º- El hecho de realizar aportes a otros regímenes de los comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria no es equiparable a la denuncia expresa y por escrito que debe efectuar el beneficiario.*

**ARTÍCULO 61.- (Texto según Ley 13929).** Cuando se perciban indebidamente haberes jubilatorios o pensionarios, el Instituto de Previsión Social formulará el cargo deudor pertinente, el que será deducido de la prestación en un porcentaje que no podrá exceder del veinte por ciento (20 %) del haber mensual de ésta, salvo cuando por el plazo de duración de la prestación no resultare posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo supuesto la deuda se prorrateará en función de dicho plazo.

Cuando se computen servicios por los que no se hayan efectuado aportes o se los haya pagado en menor suma que la establecida en las leyes vigentes sucesivas, se formulará el cargo correspondiente por dichos aportes, el que deberá estar cancelado al momento de entrar en el goce de la prestación. El Instituto de Previsión Social podrá reglamentar el otorgamiento de facilidades de pago.

En todos los casos, el capital adeudado se calculará tomando como base la remuneración correspondiente al cargo que lo originó, a los montos presupuestarios vigentes a la fecha en que se formule la imposición.

A los fines de los párrafos precedentes, se aplicará sobre los pertinentes capitales nominales resultantes el interés sobre los pertinentes capitales nominales resultantes el interés sobre saldos impagos, según la tasa y metodología que determine la reglamentación, quedando facultado a tales efectos el Instituto de Previsión Social.

Cuando la deuda no pueda cancelarse por los procedimientos establecidos en los párrafos anteriores, se procederá a reclamar judicialmente su pago, por vía de la Ley de Apremio. A esos fines será suficiente título ejecutivo, la liquidación suscripta por el titular del Instituto de Previsión Social.

**ARTÍCULO 62.-** Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de reajustes devengados antes de la presentación de la solicitud del beneficio.

Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud de la prestación.

La presentación de la solicitud ante el Instituto de Previsión Social interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el peticionario fuera acreedor a la prestación solicitada.

**ARTÍCULO 63.-** El derecho a percibir el haber jubilatorio se suspende cuando no se percibiera la prestación durante tres (3) meses consecutivos.

**ARTÍCULO 64.-** El derecho a la jubilación por invalidez se extingue:

- a) Cuando haya desaparecido la incapacidad durante el período de provisoriedad.
- b) (Texto según Ley 10593). Cuando desempeñare cualquier actividad en relación de dependencia, con excepción de aquellos jubilados que hubiesen reingresado a la actividad en virtud del Régimen Jurídico Básico e Integral para las personas discapacitadas vigente en la Provincia de Buenos Aires o normas similares nacionales o provinciales, los que estarán sujetos exclusivamente a la incompatibilidad establecida en el artículo 60.

El tiempo durante el cual percibió la prestación por invalidez se computará, como servicios prestados. Si accediera a alguna de las prestaciones que por esta Ley se acuerdan, los cargos deudores por aportes por dicho lapso se liquidarán en la forma establecida en el segundo párrafo del artículo 61. Dicha deuda no devengará interés.

**ARTÍCULO 65.-** El derecho a pensión se extingue:

- a) Cuando cese la incapacidad para el trabajo de cualquiera de las personas a las que se haya acordado por dicha causal.
- b) **(Texto según Ley 11104).** Para la madre o padre viudos, o que enviudaren, para las hijas viudas y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueren solteros, desde que contrajeron matrimonio o hicieran vida marital de hecho. Para las hijas divorciadas, desde la reconciliación de los cónyuges, y para las hijas separadas de hecho, desde que cesare la separación.
- c) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión tuviere fijada determinada edad, desde que cumplieron la edad establecida, salvo que a esas fechas se encontraren incapacitados para el trabajo.
- d) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere que no desempeñaren actividad lucrativa alguna, carecieran de bienes que produzcan rentas y no percibieren jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, desde que se reintegraren a una actividad remunerada, perciban rentas provenientes de bienes propios, o volvieren a percibir jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva.

El derecho al haber pensionario se suspende cuando dejare de percibirse por tres (3) meses consecutivos.

**Reglamentación Dto. 476/81:**

*Art. 59º- La causal de extinción por matrimonio previsto en el inc. b) no rige para los pensionados que hubieran contraído nupcias durante la vigencia de las leyes provisionales hasta el 31 de diciembre de 1980.*

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 66.-** Los afiliados que hubieren desempeñado servicios en los distintos regímenes comprendidos en la reciprocidad jubilatoria, solo podrán obtener una prestación única considerando la totalidad de los servicios prestados.

Invocada la reciprocidad jubilatoria, el afiliado no podrá servirse de un período de actividad en un sólo régimen previsional y hacer reserva de otro.

La omisión incurrida importa la privación de computar posteriormente dichos servicios y en su caso no impide rever la asunción del rol de Caja otorgante. (\*)

**(\*) A partir del artículo siguiente, se concreta nueva reenumeración, en virtud de la incorporación de los artículos 60 bis, 60 ter y 60 quater, operado mediante Ley 10423.**

**ARTÍCULO 67.- (Texto según Ley 13524).** En el sistema jubilatorio será otorgante de la prestación, aquella a la que corresponda el mayor tiempo con aporte. En este mismo supuesto, si se acreditaré igual tiempo con aportes en el régimen de dos o más cajas, el agente podrá optar por solicitar el beneficio en cualquiera de ellas.

A los efectos del presente artículo, el tiempo con aportes acreditados en las diferentes Cajas correspondientes al Sistema Nacional, se sumará como si perteneciera a una misma Caja.

Exceptúase de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los beneficios de jubilación por incapacidad y pensión por fallecimiento en actividad, resultando en estos supuestos caja otorgante de la prestación, esta jurisdicción previsional provincial en el caso que encontrare afiliado a la misma al momento de producirse la incapacidad o el deceso respectivamente.

**ARTÍCULO 68.- DEROGADO POR LEY 13524.** La norma del artículo anterior no regirá en relación a los afiliados a otras Cajas Nacionales o Provinciales de Previsión que hubieran sido transferidas al ámbito del Instituto de Previsión Social por una norma provincial o nacional.

En estos casos los agentes que se encuentren en actividad a la fecha de operarse la transferencia y continúen prestando servicios a la fecha de sanción de la presente disposición podrán solicitar el beneficio de jubilación ordinaria en los términos de la presente Ley, cuando acrediten:

- a) Los requisitos del artículo 24 del Decreto-Ley 9650/80.
- b) Dos (2) años de servicios con aportes al Instituto de Previsión Social, desempeñados con posterioridad al cumplimiento de lo requerido en el inciso a) del presente artículo. En ningún caso se exigirá más de diez (10) años con aportes al régimen provincial.
- c) Haber cumplido con el pago establecido a los efectos del cumplimiento del requisito de diez (10) años con aportes a este régimen, a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 69.- DEROGADO POR LEY 13524.** El pago de los aportes a que se refiere el inciso c) del artículo anterior se efectuará de la siguiente forma:

- a) El cálculo de la deuda se determinará tomando como base la cantidad de meses con aportes que le faltarán para cumplir los diez (10) años exigidos al momento en que cumpla los requisitos de los incisos a) y b) del artículo anterior.
- b) Cada mes de aporte será equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo mínimo del Agrupamiento del Estatuto o Escalafón al que perteneciera, de acuerdo al

Presupuesto vigente al momento de efectuarse cada pago.

c) La suma resultante podrá ser abonada al contado o en la cantidad de cuotas que solicite el afiliado; debiendo estar todas íntegramente canceladas dentro de los cuarenta y ocho (48) meses posteriores a la fecha en que tenga derecho al beneficio.

d) Si hubiera cuotas que se devengaren con posterioridad al otorgamiento del beneficio, los importes serán descontados mensualmente del haber jubilatorio, debiendo el beneficiario prestar su conformidad expresa con tal retribución al momento de acogerse a la opción que establece este artículo.

e) El importe de cada cuota estará determinado por la cantidad de meses que el solicitante opte abonar en cada una en función a la cantidad de meses que se adeuden y al tiempo que deberá transcurrir entre el acogimiento y la fecha de vencimiento del plazo máximo de cancelación establecido en el inciso c) de este artículo. En ningún caso el importe de la cuota podrá ser inferior a un mes de aporte, calculado conforme al inciso b) de este artículo.

El plazo para efectuar la opción que acuerda este artículo no podrá exceder de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley. (\*)

La reglamentación determinará la forma de implementación de la presente Ley. (\*)

**(\*) Párrafos de carácter transitorio, incorporados al artículo, que se mantienen en virtud de las disposiciones del Decreto-Ley 10073/83, que limita la confección de textos ordenados.**

**ARTÍCULO 70.-** En caso de petición de prestaciones de acuerdo con lo establecido en los convenios internacionales que sobre la cobertura de riesgos de invalidez, vejez y muerte haya suscripto el Gobierno Nacional con otros países, el Instituto de Previsión Social dictará, de acuerdo con lo prescripto en dichos convenios, la resolución pertinente y, de así corresponder, abonarán la prorrata resultante.

**ARTÍCULO 71.-** El Instituto de Previsión Social no otorgará prestaciones jubilatorias hasta tanto no se acredite el cese definitivo del agente en el desempeño de sus funciones. No obstante dará curso a las solicitudes de reconocimientos de servicios en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique la iniciación del trámite jubilatorio.

Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente. (\*)

**(\*) A partir del artículo siguiente, se concreta nueva reenumeración, en virtud de la incorporación de artículo 62 bis, operado mediante Decreto-Ley 10053/83.**

**Reglamentación Dto. 476/81 decía:**

**Art. 62º- (no vigente en función del Dto. 31116/06)** *Las sucesivas ampliaciones de reconocimientos de servicios, sólo podrán solicitarse cuando se requieran para petitionar alguna prestación, se produzca el cese en la relación de empleo o se acredite la última actividad autónoma.*

**Reglamentación Dto. 3116/06:**

**Artículo 71.** *El cese definitivo del agente solo será requerido en el desempeño de sus funciones motivantes del beneficio previsional, con independencia de la aplicación de la normativa de los regímenes de incompatibilidad o compatibilidad limitada en la percepción del haber jubilatorio.*

*El Instituto de Previsión Social como autoridad de aplicación, en forma previa a la acreditación del cese en debida forma, podrá establecer, ante circunstancias extraordinarias, los recaudos fácticos y legales necesarios para proceder al pago transitorio del haber, previa evaluación del derecho que "prima facie" de forma indubitable le asistiera al peticionante.*

*Las sucesivas ampliaciones de reconocimientos de servicios, sólo podrán solicitarse cuando se requiera para petitionar alguna prestación, se produzca el cese en la relación de empleo o se acredite la última actividad autónoma.*

**ARTÍCULO 72.- (Texto según Decreto-Ley 10053/83).** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando el afiliado reuniera los requisitos para obtener el beneficio, podrá optar, en el momento de la solicitud para que el cómputo se cierre a esa fecha, aunque no hubiere cesado en la actividad. Esta opción es irrevocable y los servicios prestados entre la fecha de solicitud y la de cese no darán derecho a reajuste o transformación alguna.

**ARTÍCULO 73.-** Se regulará por las normas de la Ley de Procedimientos Administrativos vigente en la Provincia, las actuaciones que se promuevan para obtener una decisión o prestación del Instituto de Previsión Social. (\*)

**(\*) A partir del artículo siguiente, se concreta nueva remuneración, en virtud de la incorporación del artículo 63 bis, operada por Ley 11249.**

**Reglamentación Dto. 476/81:**

*Art. 63º- Quienes cesen por acto administrativo causado o incausado no podrán gestionar la prestación jubilatoria mientras cuestionan el cese o demanden su reposición en el cargo que desempeñaron.*

**ARTÍCULO 74.- (Texto según Ley 11249).** Contra las resoluciones del Instituto, los interesados podrán interponer recurso de revocatoria dentro del plazo de veinte (20) días. Las notificaciones de las Resoluciones que denieguen total o parcialmente el beneficio previsional, deberán contener la transcripción íntegra del primer párrafo de este artículo, bajo pena de nulidad.

**ARTÍCULO 75.-** La solicitud de reapertura del procedimiento en actuaciones en las que hubiera recaído resolución judicial o administrativa firme, no procederá cuando la misma se fundare exclusivamente en cuestiones de derecho o en jurisprudencia o interpretación legal, judicial o administrativa anterior o posterior a la resolución recaída.

**Reglamentación Dto. 476/81:**

*Art. 64º- Para la admisión de la reapertura del procedimiento el interesado deberá acompañar u ofrecer pruebas no propuestas con anterioridad o reiterar las que, habiendo sido propuestas, no se hubieran sustanciado.*

*Podrá reiterar la prueba testimonial producida a condición de que manifieste que los testigos depondrán sobre hechos o circunstancias respecto de los cuales no prestaron declaración.*

*En los pedidos de reapertura del procedimiento relativo a solicitudes de jubilaciones por invalidez o de pensiones fundadas en incapacidad para el trabajo, la sola presentación de certificados médicos será insuficiente para la admisión del pedido, salvo que dichos certificados hicieran expresa mención a historias clínicas u otros elementos de juicio que sean conducentes a los fines de la modificación de la resolución recaída, e indiquen el lugar, archivo o persona en cuyo poder se encuentran tales elementos de juicio.*

*El Instituto de Previsión Social desestimaré el pedido de reapertura del procedimiento, cuando la prueba acompañada u ofrecida fuera manifiestamente inconducente, a los fines de la modificación de la resolución recaída. La admisión de la reapertura del procedimiento no importará prejuicio acerca del derecho petitionado.*

**ARTÍCULO 76.-** El titular del Instituto de Previsión Social requerirá con carácter previo a la resolución de las prestaciones que otorgue, dictamen de la Asesoría General de Gobierno

y vista del Fiscal de Estado a quien solamente le serán notificadas las resoluciones que se aparten o estén en oposición a dicha vista.

La observación del Fiscal de Estado se sustanciará como Recurso de Apelación.

**ARTÍCULO 77.-** Los afiliados que al 31 de diciembre del 1980 acrediten los recaudos para obtener jubilación ordinaria en los términos de la Ley vigente a dicha fecha, habrán adquirido el beneficio aún cuando continúen en actividad, sin que sea necesario acto expreso de reconocimiento de su derecho. En todos los casos, para hacer efectivo el derecho jubilatorio adquirido, el afiliado deberá acreditar el cese definitivo en el desempeño de sus tareas, fecha a partir de la cual percibirá el beneficio.

Igual derecho tendrán los jubilados a reajustar la prestación, cuando habiendo vuelto a la actividad y cumpliendo en esta un período mínimo de tres (3) años, reúnan al 31 de diciembre de 1980 las exigencias para obtener la jubilación ordinaria.

El haber de la prestación se determinará según las normas de la Ley 8587 y resultará de aplicar uno de los siguientes porcentajes sobre la remuneración mensual asignada al cargo que corresponda:

- a) 70% si el afiliado al momento de cesar no excediera en tres (3) años como mínimo el tiempo de servicios a partir del 1º de enero de 1981.
- b) 75% si el afiliado al momento de cesar excediera en tres (3) años como mínimo el tiempo de servicios a partir del 1º de enero de 1981 en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social.
- c) 80% si el afiliado al momento de cesar excediera en cinco (5) años o más el tiempo de servicios a partir del 1º de enero de 1981, en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social.

**Reglamentación Dto. 476/81:**

*Art. 66º- Los afiliados que al 31 de diciembre de 1980 hayan cumplido con la totalidad de los recaudos para obtener jubilación ordinaria, podrá computar la antigüedad posterior al 1 de enero de 1981 regulándose el haber jubilatorio por las disposiciones de la ley 8587.*

*Igual texto normativo regirá para la determinación del haber por servicios de reingreso como para quienes continúen en actividad en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social.*

**ARTÍCULO 78.-** Los afiliados que al 31 de diciembre de 1980 tengan uno, dos o tres años de edad menos que los exigidos por la Ley 8587 para obtener jubilación ordinaria, tendrán derecho a la prestación jubilatoria, con cuatro, tres o dos años de edad menos, respectivamente, que las establecidas por la presente Ley, siempre que acrediten la antigüedad requerida por aquélla.

El haber de la prestación se determinará según las normas de la presente Ley y resultará de aplicar uno de los siguientes porcentajes sobre la remuneración mensual asignada al cargo que corresponda:

- a) 70% si a ese momento de cesar los afiliados no excedieran en tres (3) años como mínimo las edades establecidas en este artículo para acceder a la prestación.
- b) 75% si a ese momento excedieran en tres (3) o más dichas edades, y hubieran continuado en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social.
- c) 80% si a ese momento excedieran en cinco (5) años o más dichas edades y hubieran continuado en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social.

**Reglamentación Dto. 476/81:**

*Art. 67º- La antigüedad requerida deberá estar cumplida al 31 de diciembre de 1980 y las edades respectivas deberán haberse alcanzado a la misma fecha.*

*El derecho a los porcentajes que establecen los incs. b) y c) se determinará en función de las edades cumplidas con posterioridad al momento de que se tenga*

*derecho a la jubilación ordinaria conforme a lo dispuesto en el primer párrafo, y siempre que con posterioridad a dicha fecha se hubiere continuado en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social.*

**ARTÍCULO 79.-** Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1981, fecha desde la cual quedarán derogados los artículos 15 a 117 de la Ley 8587 y las Leyes 8886, 8978, 9259, 9340, 9494 y toda otra norma legal que se oponga a la presente, excepto a los fines previstos por el artículo 66 de esta Ley y el artículo 1º de la Ley Nº 9154, modificado por la Ley 9299, el que mantendrá su vigencia hasta el 30 de junio de 1981.

**ARTÍCULO 80.-** Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.-

-----